



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**VIABILIDAD JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE LOS LAPSOS PREVISTOS EN
EL DECRETO LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA LA SELECCIÓN
DE CONTRATISTAS**

Autora: Abg. Belkis Mendoza

San Diego, marzo de 2020



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**VIABILIDAD JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE LOS LAPROS PREVISTOS EN
EL DECRETO LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA LA SELECCIÓN
DE CONTRATISTAS**

**Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho
Administrativo**

Autor: Abg. Belkis Mendoza

Tutora: Esp. Yajaira Campos

San Diego, marzo de 2020



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ACEPTACIÓN DE LA TUTORA

Mediante la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado elaborado por la ciudadana **Abg. Belkis del Rosario Mendoza Uzcátegui**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.496.328**, para optar al grado académico de Especialista en Derecho Administrativo, cuyo título es **“VIABILIDAD JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE LOS LAPSOS PREVISTOS EN EL DECRETO LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS”**, adscrito a la línea de investigación: **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y RELACIÓN CON LOS CIUDADANOS**. Y declaro que acepto la tutoría del presente Trabajo de Grado, durante su etapa de desarrollo hasta su presentación y evaluación por el jurado que se designe; según las condiciones de la Dirección de Postgrado de la Universidad José Antonio Páez.

En San Diego, a los 17 días del mes de febrero del año Dos Mil Veinte.

Esp. Yajaira de Jesús Campos
C.I. N° V 16.579.658
Especialista en Derecho Administrativo



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

AUTORIZACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe, Abg. **Yajaira de Jesús Campos Ochoa**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.579.658**, en mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado titulado “**VIABILIDAD JURÍDICA DERIVADA DE LA AMPLIACIÓN DE LOS LAPSOS PREVISTOS EN EL DECRETO LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS**”, adscrito a la línea de investigación: **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y RELACIÓN CON LOS CIUDADANOS**, presentado por la ciudadana Abg. **Belkis del Rosario Mendoza Uzcátegui**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.496.328**, hago constar que he dirigido el proceso de investigación correspondiente, leído el contenido del informe escrito y considero que el mismo reúne los requisitos exigidos para ser evaluado por el jurado que se designe, por lo cual autorizo la entrega de un (01) ejemplar en físico ante la Coordinación del Programa de Especialización en Derecho Administrativo.

En San Diego, a los 03 días del mes de marzo del año Dos Mil Veinte.

Esp. Yajaira de Jesús Campos
C.I. N° V 16.579.658
Especialista en Derecho Administrativo



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

VEREDICTO

Nosotros, miembros del jurado designado para la evaluación del Trabajo Especial de Grado presentado por la ciudadana: **BELKIS DEL ROSARIO MENDOZA UZCÁTEGUI**, Cédula de Identidad N° V-9.496328, titulado: **VIABILIDAD JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE LOS LAPROS PREVISTOS EN EL DECRETO LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA LA SELECCIÓN DE CONTRATISTAS**, elaborado bajo la supervisión del tutor, Prof. Yajaira de Jesús Campos, Cédula de Identidad N° V-16.579.658, adscrito a la línea de investigación **La Administración Pública y su relación con los ciudadanos**, para optar al grado académico de **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**, estimamos que el mismo reúne los requisitos académicos para ser considerado **APROBADO**.

<u>NOMBRE, APELLIDO</u>	<u>C.I.</u>	<u>FIRMA DEL JURADO</u>
Prof. Vanessa Lugo (Presidente)	10.738.912	
Prof. Zoraida Rangel (Miembro)	7.051.620	
Prof. Rosa Valor (Miembro)	10.615.976	

En San Diego, a los veinticuatro (24) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020)



Urb. Yuma II, calle N° 3, Municipio San Diego, Estado Carabobo, Venezuela. Teléfonos (0241) 871 42 40/
(Móvil) (0241) 8710903 direccionpostgradoujap@gmail.com

DEDICATORIA

...alcanzar esta anhelada meta, merece especial homenaje a aquellos seres, que simplemente atesoro en mi corazón...honro su existencia por sus incondicionales quererres...fuentes de mi fe, fortaleza e inspiración, para ustedes este logro:

...Dios Todopoderoso por sobre todas las cosas, Amado Padre Celestial...mi Creador

...mis padres Ada Victoria y Esteban...centinelas en mi camino por siempre

...mis hijos Alexandra Stephanie y Fernando Andrés...bendecidas prolongaciones de mi vida

...mis amistades y todos los que creyeron en mi...ángeles con alas invisibles

Belkis Mendoza

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
DEDICATORIA	iii
INDICE DE CONTENIDO	iv
ÍNDICE DE CUADROS	vi
INDICE DE GRÁFICOS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	12
Planteamiento del Problema	12
Objetivos de la investigación	18
Objetivo General	18
Objetivos Específicos	18
Justificación de la investigación	19
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	21
Antecedentes de la investigación	21
Bases Teóricas	24
Administración Pública	24
Potestades de la Administración Pública	26
Atribución Legal: Principio de la Legalidad	26
Prerrogativas de la Administración Pública en la contratación administrativa	34
Principios que regulan los procedimientos en materia de Contrataciones Públicas	37
Principio de Planificación y Economía	38
Principio de Eficiencia	39
Principio de Honestidad	39
Principio de Igualdad	40
Principio de Publicidad	40
Principio de Transparencia	41
Principio de Competencia	41
Principio de simplificación de trámites administrativos	42
Vinculación de los Principios que rigen a: Administración Pública y Selección de Contratistas	42
La Contratación Pública. Modalidades de Selección de Contratistas en los procedimientos de contratación	45
Ubicación del Procedimiento de Selección de Contratistas dentro de las categorías doctrinales del procedimiento administrativo	47
Modalidades de Selección de Contratistas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas	50
Lapsos y Términos del procedimiento de Selección de Contratistas en el	53

Concurso Abierto y Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente	
Lapsos y Términos del procedimiento de Selección de Contratistas en el Concurso Cerrado	55
Lapsos y Términos del procedimiento de Selección de Contratistas por Consulta de Precios	55
Lapsos y Términos del Procedimiento de Selección de Contratistas que se aplican por igual a las modalidades de Concurso Abierto, Concurso Cerrado y Consulta de Precios	56
Contrato Administrativo	58
Principales tipos de contratos administrativos en Venezuela	60
Bases Legales	61
Definición de Términos Básicos	68
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	71
Naturaleza de la Investigación	71
Tipo y Diseño de la Investigación	71
Población	72
Muestra	73
Técnica e instrumentos de Recolección de Datos	73
Validez del instrumento	74
Confiabilidad del instrumento	75
Técnica de Análisis de los Datos	76
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	77
Análisis de los resultados: Aplicación de Cuestionario a la Comisión de Contrataciones de Autogas	77
Análisis de los resultados: Revisión de documentos	88
CONCLUSIONES	98
	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
ANEXOS	104
ANEXO 1. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	104
ANEXO 2. CUADRO DE OBJETIVOS	105
ANEXO 3. CUESTIONARIO	110

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Cuadro N° 1 Distribución de la Población	73
Cuadro N° 2. Valores de criterios confiabilidad	76
Cuadro N° 3	78
Cuadro N° 4	79
Cuadro N° 5	80
Cuadro N° 6	81
Cuadro N° 7	82
Cuadro N° 8	83
Cuadro N° 9	84
Cuadro N° 10	85
Cuadro N° 11	86
Cuadro N° 12	87
Cuadro N° 13	88
Cuadro N° 14	89
Cuadro N° 15 Lista de Cotejo	90
Cuadro N° 16 Resultados Categoría A	91
Cuadro N° 17 Resultados Categoría B	92
Cuadro N° 18 Resultados Categoría C	93
Cuadro N° 19 Resultados Categoría D	94
Cuadro N° 20 Resultados Categoría E	95
Cuadro N° 21 Resultados Categoría F	96
Cuadro N° 22 Resultados Categoría G	97

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Pág.
Gráfico Resultados Item 1	78
Gráfico Resultados Item 2	79
Gráfico Resultados Item 3	80
Gráfico Resultados Item 4	81
Gráfico Resultados Item 5	82
Gráfico Resultados Item 6	83
Gráfico Resultados Item 7	84
Gráfico Resultados Item 8	85
Gráfico Resultados Item 9	86
Gráfico Resultados Item 10	87
Gráfico N° 11 Contratos visados	88
Gráfico N° 12 Expedientes con solicitud de ampliación	89
Gráfico N° 13. Categoría A	91
Gráfico N° 14. Categoría B	92
Gráfico N° 15. Categoría C	93
Gráfico N° 16. Categoría D	94
Gráfico N° 17. Categoría E	95
Gráfico N° 18. Categoría F	96
Gráfico N° 19. Categoría G	97



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
VICERRECTORADO ACADÉMICA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**VIABILIDAD JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE LOS LAPROS PREVISTOS EN
EL DECRETO LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA LA SELECCIÓN
DE CONTRATISTAS**

Autor: Abg. Belkis Mendoza
Tutora de Contenido: Esp. Yajaira Campos
Fecha: San Diego, 03 de marzo de 2020

RESUMEN

La Administración Pública está investida de potestades y prerrogativas para llevar adelante el procedimiento de Selección de Contratistas ajustado al Principio de la Legalidad, encausada en la necesidad de asegurar la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, posición que orientó en el presente trabajo, el interés de la investigadora para profundizar sobre el tema, estableciendo como objetivo general: Analizar la viabilidad jurídica derivada de la ampliación discrecional de los lapsos previstos en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en cuanto a la notificación de otorgamiento de la adjudicación y la firma del contrato en el ámbito de las contrataciones públicas. Considerando que el Decreto-Ley regula la actividad del Estado con el fin de preservar el patrimonio público y asegurar la transparencia de las actuaciones de los contratantes, desarrollando los procedimientos con respeto a los principios que lo fundamentan, aunado a que el Estado goza de unas prerrogativas y facultades que le otorga la ley, se trató con el presente trabajo de investigación, verificar si existen limitaciones en la facultad que tiene el contratante de solicitar la ampliación de los lapsos establecidos en el DRVFLCP para las modalidades de Selección de Contratistas, e incluso, si en todos estos lapsos aplica la ampliación y si producen efectos de tipo sancionatorio, todo esto con el fin de garantizar la oportuna contratación. El presente trabajo se desarrolla bajo una investigación de naturaleza cuantitativa, con un diseño no experimental, dentro de un estudio de campo con base documental, utilizando como técnica de recolección de datos, el Cuestionario, instrumento debidamente elaborado, aplicado a los miembros de la Comisión de Contrataciones de Autogas, así como la revisión de expedientes únicos de contratación de los años 2018 y 2019 con contratos visados por la Unidad Legal, en cuyos expedientes hayan solicitado ampliación de los lapsos para la notificación de otorgamiento y firma de contrato. La línea de investigación se enmarcó en la Administración Pública y relación con los ciudadanos.

Palabras Claves: Discrecionalidad, Acto motivado, viabilidad jurídica, lapsos, ampliación.



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
VICERRECTORADO ACADÉMICA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**LEGAL FEASIBILITY OF THE EXTENSION OF THE LAPSES PROVIDED IN THE
DECREE PUBLIC PROCUREMENT LAW FOR THE SELECTION OF
CONTRACTORS**

Autor: Abg. Belkis Mendoza
Tutora de Contenido: Esp. Yajaira Campos
Fecha: San Diego, 03 de marzo de 2017

ABSTRAC

The Public Administration is vested with powers and prerogatives to carry out the Contractor Selection procedure adjusted to the Principle of Legality, prosecuted in the need to ensure the acquisition of goods, provision of services and execution of works, a position that oriented in this work, the interest of the researcher to delve into the subject, establishing as a general objective: Analyze the legal viability derived from the discretionary extension of the periods provided for in the Decree with Rank Value and Force of Law on Public Procurement, regarding notification awarding and contract signing in the field of public procurement. Considering that the Decree-Law regulates the activity of the State in order to preserve the public heritage and ensure the transparency of the actions of the contracting parties, developing the procedures with respect to the principles that underlie it, in addition to the fact that the State enjoys some The prerogatives and powers granted by the law, it was tried with the present investigation work, to verify if there are limitations in the power that the contractor has to request the extension of the periods established in the DRVFLCP for the modalities of Selection of Contractors, and even , if in all these periods the extension applies and if they produce sanctioning-type effects, all this in order to guarantee timely contracting. The present work is developed under an investigation of a quantitative nature, with a non-experimental design, within a documentary-based field study, using the Questionnaire, a duly developed instrument, applied to the members of the Commission as a data collection technique. Autogas Contracts, as well as the review of unique contracting files for the years 2018 and 2019 with contracts endorsed by the Legal Unit, in whose files they have requested extension of the periods for the notification of granting and signing of the contract. The research line was framed in the Public Administration and relationship with citizens.

Key Words: Discretion, Motivated act, legal viability, lapses, extension.

INTRODUCCIÓN

El Estado es la suma de los órganos del Poder Público que deben estar subordinados a la voluntad de sus ciudadanos en búsqueda del bien común, mientras que la Administración Pública es el instrumento con que cuenta el Estado para administrar la voluntad de sus ciudadanos, mediante instituciones organizadas en función de las políticas de gobierno, por lo tanto, es considerada como el objeto de regulación por excelencia del derecho administrativo, puesto que, con ella se identifica a un conjunto de órganos del Estado, o más propiamente de las personas jurídicas estatales que como sujetos de derecho actúan en el mundo de las relaciones jurídicas, e igualmente se identifica también a un conjunto de actividades que resultan de la gestión del interés general (actividad administrativa) realizada generalmente por esos mismos órganos.

Se sostiene que la Ley confiere a la Administración Pública, potestades que modulan el contenido de las relaciones contractuales reguladas por la propia Ley, que estas potestades sólo pueden ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos establecidos en la Ley, por tanto, no son atribuciones legales que permitan a la Administración actuar indiscriminadamente, ya que las prerrogativas de la Administración son potestades legales de naturaleza reglada.

La finalidad de la presente investigación consiste en determinar, con fundamento a las potestades que la Ley le confiere a la Administración Pública, la viabilidad jurídica de la ampliación de los lapsos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas para la Selección de Contratistas, por cuanto el artículo 72 del Decreto-Ley, contempla la posibilidad de que la máxima autoridad, previo acto motivado, amplíe los lapsos de las modalidades de Selección de Contratistas.

Considerando esta facultad otorgada al contratante, se hace el planteamiento del objetivo general en los términos de analizar la viabilidad jurídica derivada de la ampliación discrecional de los lapsos previstos en el Decreto-Ley, especialmente en cuanto a la notificación de otorgamiento de la adjudicación y la firma del contrato en el ámbito de las contrataciones públicas, para así poder establecer cuáles son los efectos que se pueden generar con la ampliación de estos lapsos, desde el punto de vista legal y sancionatorio.

Asimismo, se busca tratar de verificar la correspondencia de la aplicación de los principios de economía, planificación y eficiencia sobre los cuales se desarrollan los procedimientos de selección de contratistas y la ampliación de los lapsos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación y la firma del contrato, en aras de garantizar la contratación oportuna y la transparencia en las actuaciones de los contratantes dentro del marco de la ley.

La estructura en el presente trabajo está comprendida por cuatro (4) Capítulos distribuidos e identificados de la siguiente manera:

Capítulo I El Problema, en el cual consta el planteamiento del problema, objetivo general y objetivos específicos, así como la justificación de la investigación.

Capítulo II Marco Teórico, contiene los antecedentes, bases teóricas, bases legales y las definiciones de términos.

Capítulo III Marco Metodológico, donde se especifica el tipo y diseño de la investigación, población y muestra, técnica e instrumentos de recolección de datos y la validez y confiabilidad del instrumento.

Capítulo IV Análisis de los resultados.

Seguidamente se encuentran las Conclusiones, las referencias bibliográficas para finalizar con los anexos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La Administración Pública enfocada en la satisfacción de los intereses generales, se corresponde con unos privilegios o prerrogativas, las cuales debe ejercer tomando en cuenta los principios constitucionales y su vinculación con los derechos fundamentales como elemento esencial de toda actuación de la administración. En éste sentido, es de mencionar que las prerrogativas y potestades se sustentan en el poder discrecional legalmente establecido, que faculta a la Administración Pública para la apreciación de la oportunidad y conveniencia en la toma de decisiones, cuyo poder no es absoluto por cuanto debe orientarse a la protección de los derechos de los administrados.

Ahora bien, el ejercicio de las prerrogativas afecta la ejecución, cumplimiento y extinción de los contratos llamados administrativos, dando origen a las denominadas cláusulas exorbitantes del derecho común, e indudablemente no son atribuciones legales que permitan a la Administración actuar indiscriminadamente, su ejercicio debe evitar desnaturalizar el objeto del contrato. Las cláusulas exorbitantes son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la Administración Pública como gestora del interés público. Dentro de las principales prerrogativas en materia de contratación, está el poder de dirección, inspección y control de obras, el poder de interpretación unilateral del contrato, la potestad de modificar el contrato por razón de interés público, potestad de resolución unilateral de contrato.

Por tanto, a través de la vía jurisprudencial se ha establecido que estas cláusulas no necesitan estar previstas en el texto del contrato, por cuanto no son estipulaciones contractuales y la Administración puede unilateralmente decidir acerca de la dirección en la ejecución del contrato, en la interpretación de sus cláusulas, en las situaciones que originan incumplimiento del contrato, la aplicación de las sanciones y de aquellas circunstancias que permitan decidir la rescisión unilateral, previstas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas (en lo adelante DRVFLCP).

En este sentido, es importante destacar que de conformidad con el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante CRBV), la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

En consecuencia, entre los principios fundamentales relativos a la Administración Pública, se destacan aquellos que son comunes a todos los órganos que ejercen el Poder Público, vale decir, los principios de Legalidad, Responsabilidad de los Funcionarios y el Estado y el de la finalidad de la Administración Pública, consagrándose el fundamento del Principio de la Legalidad en el artículo 137 de la CRBV en los siguientes términos: “La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejerce el Poder Público, a las cuales deben ejecutarse las actividades que realicen.”

Ahora bien, considerando como regla general que las empresas establecen dentro de su organización regulaciones para su desenvolvimiento, a veces es difícil lograr que aquel o aquellos que tienen el deber de ejecutarlas e inclusive supervisarlas, se ciñan estrictamente a los Manuales que rigen su desarrollo, lo que pudiera traer como consecuencia; un desfase de los procedimientos con resultados no deseados, ahora bien este escenario no escapa del ámbito de actuación de los entes del Estado, donde adicionalmente los procedimientos están contenidos en instrumentos normativos debidamente validados, desarrollados con observancia de ciertos y determinados Principios, por lo que es indudable de la existencia de un procedimiento con carácter administrativo, alimentado por hechos histórico - políticos en las distintas sociedades del mundo que marcan sus propios esquemas e inspiran a otras, que trascienden bajo criterios doctrinarios y jurisprudenciales.

De allí radica el cumplimiento del principio general de la legalidad administrativa de rango constitucional, así como de los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de trámites, que evidencian la actuación desarrollada por los órganos y entes del Estado para lograr la tutela de los intereses públicos que le son confiados por el ordenamiento jurídico, que requieren de una estructura organizativa y procedimientos que la hagan operar adecuada y eficazmente, por cuanto, la finalidad esencial del procedimiento administrativo, es la emisión de un acto

administrativo al servicio de los intereses generales. Sin duda, los principios siempre serán necesarios para garantizar y orientar el funcionamiento de la Administración Pública.

Es así como, esta estrecha relación; entre los principios mencionados y el procedimiento administrativo, motivan el tema de esta investigación, direccionado principalmente hacia el proceso de selección de contratistas contenido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, promulgado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario del 19 de Noviembre de 2014, vinculado además con el contrato administrativo, lo cual ha hecho prácticamente imposible elaborar una teoría unitaria que abarque con principios comunes todo el universo contractual regido por el derecho público, tanto en el ámbito interno del Estado (del cual se ocupa el derecho administrativo en forma prevaleciente) como en el plano internacional (en el que confluyen diversos derechos y ordenamientos externos).

Ahora bien, dentro del proceso de selección de contratistas lo referido a la ampliación de los lapsos ha generado una multiplicidad de interpretaciones y aplicabilidad de la cual es objeto, y obviamente por las consecuencias que el mismo pudiera ocasionar, esto es; la posibilidad de la ampliación de los lapsos y términos en las Modalidades de Contratación, contemplada en el artículo 72 del DRVFLCP, cuando prevé que en aquellos casos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, que por su importancia, complejidad u otras características, justifique la ampliación de los lapsos o términos establecidos para las modalidades de selección de contratistas señalada en el Decreto *supra*, desde la recepción de las ofertas, hasta la suscripción del contrato correspondiente, se requerirá acto motivado de la máxima autoridad del contratante, indicando explícitamente en la motivación, los nuevos lapsos o términos de conformidad con el Reglamento.

En este contexto, es de referir que la presente investigación tendrá como escenario para analizar los límites y efectos del contenido del artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, tanto para el Ente Contratante como para el Co-contratista, a la Comisión de Contrataciones de la Gerencia General de Autogas, ubicada en el estado Carabobo, cuya Gerencia está adscrita a la Dirección Ejecutiva de Gasificación de la Vicepresidencia de Gas de Petróleos de Venezuela, S.A., pues es precisamente allí donde la inquietud y la preocupación socavan las dudas y afloran el interés de considerar si es acertado o no el manejo y aplicación de su contenido.

Por ende, al verificar con detenimiento el precitado artículo, en el contexto del referido Decreto, se aprecian unos vacíos legales en cuanto a cuáles etapas del procedimiento de selección de contratistas son susceptibles de ampliación de lapsos y cuáles serían sus límites, puesto que, tales vacíos pudieran desencadenar excesos o inseguridad jurídica para las partes contratantes, tomando en cuenta que actualmente en Venezuela, por el acelerado avance de los índices inflacionarios, se deberían cumplir oportunamente los tiempos y términos tal como fueron pactados en el cronograma inicial de cada proceso de contratación, esto en aras de poder mantener los costos de la transacción que en un momento dado pudieran llegar a encarecer la contratación pública.

De tal manera que, en principio pareciera que la regla general es que en cualquiera de las fases del proceso se puede aplicar la ampliación de lapso o término, pero asumiendo que hay un vacío de ley y como toda regla tiene su excepción, se hace necesario realizar un análisis legal a los fines de evaluar la viabilidad jurídica del artículo 72 del DRVFLCP, especialmente en los casos de la ampliación del lapso para la notificación al beneficiario dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la adjudicación del acto mediante el cual se otorgó la misma, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas (en lo adelante RLCP) se debe notificar a los oferentes que no hayan sido beneficiarios de la adjudicación.

Igualmente, analizar su procedencia para el lapso referido a la firma del contrato, toda vez que según el artículo 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, el lapso máximo para la firma del contrato será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la adjudicación, y que aunado a esto, si la contratista no presenta la póliza de responsabilidad civil en el lapso anteriormente indicado, se aplicará el decaimiento de la adjudicación otorgada.

Es importante tomar en cuenta que en Venezuela los costos fluctúan desmesuradamente en espacios temporales mínimos, y además, sin ser ese el panorama económico que se estuviera viviendo, no es compatible ampliar ese lapso, con el cumplimiento de la ley, vale decir, con el oportuno (en tiempo) ejercicio de un deber, puesto que no debe la flexibilización de la norma fomentar la inseguridad jurídica de las partes en detrimento tanto del principio general de la legalidad administrativa como de los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de

trámites, los cuales sustentan el desarrollo de las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Paralelamente a la posición antes esgrimida, se pudiera inferir igualmente del contenido del artículo 72 del DRVFLCP que, no está expresamente prohibido ampliar los lapsos comprendidos desde la recepción de las ofertas hasta la suscripción del contrato, por lo que, visto lo antes planteado, se confirma la necesidad de proceder al estudio del caso, con el propósito de determinar y verificar su válida y oportuna aplicación, considerando que según el artículo 166 numeral 6 *ejusdem*, es un supuesto generador de responsabilidad administrativa, incumplir los lapsos en él establecidos para el desarrollo de los procesos, sin levantar los actos motivados que justifiquen tal incumplimiento.

Asimismo, es importante analizar lo establecido en el artículo 2 del DRVFLCP, habida cuenta que son los principios que pudieran llegar a ser vulnerados en un momento dado del proceso de contratación, producto de la ampliación de los términos o lapsos, por lo tanto, se agrega que las disposiciones del precitado Decreto se desarrollarán respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de trámites.

Dentro del ordenamiento jurídico venezolano, fue promulgado el DRVFLCP, que tiene como objeto regular la actividad del Estado, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con el propósito de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los contratantes sujetos a este Decreto, asimismo, los procesos allí referidos son de obligatorio cumplimiento, lo que se traduce, en la observancia de sus disposiciones bien por parte del contratante así como por la contratista.

Cuando se menciona en esta investigación al Ente contratante, se refiere a la Administración Pública, representada por una empresa del Estado, igualmente investida de prerrogativas o potestades, siendo una de ellas, la de poder ampliar dentro del proceso de selección de contratistas establecido en el DRVFLCP, los lapsos o términos desde que inicia el procedimiento hasta la firma del contrato, sin embargo es importante determinar el límite de esa potestad y los efectos que produce su ejercicio, particularmente cuando se refiere al lapso para notificar al contratista que le fue adjudicado el otorgamiento y al lapso para la firma del

contrato, en relación al principio de la legalidad y los principios de economía, planificación y transparencia, sobre los cuales se desarrolla las disposiciones del DRVFLCP.

Es preciso ubicar razonablemente si es absolutamente discrecional esa facultad del ente contratante o por el contrario está sujeta a una limitación, todo ello en aras de garantizar la correcta realización de los procesos de selección de contratistas en sus diversas modalidades, ya que pudiera verse afectado el resguardo de los intereses del Estado, así como los derechos de los administrados, si existiere un exceso en el uso de la facultad que lo asista, considerando además que en el texto del Decreto no está expresamente establecido que no puedan ampliarse tales lapsos, al contrario, establece que se pueden ampliar desde la recepción de las ofertas hasta la firma del contrato, por esa razón se requiere del estudio y análisis pormenorizado de estas situaciones, a propósito de poder aportar con esta investigación, si la referencia de la ampliación aplica a los lapsos de notificación del otorgamiento de la adjudicación y al lapso de la firma del contrato.

Igualmente es necesario determinar la correspondencia o no, entre el uso de esa facultad con la posible vulneración del Principio de la Legalidad que es una institución cardinal del Derecho Público que encauza el desenvolvimiento de los órganos estatales y al mismo tiempo sirve para atribuir responsabilidad al funcionario cuando se excede en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, conocer si es posible que con el ejercicio de esa potestad se puedan vulnerar además, los principios de economía, planificación y transparencia, soporte para el desarrollo de las disposiciones contenidas en el DRVFLCP.

Someter el asunto que se investiga a un análisis legal, enfocado principalmente sobre aquellos casos sometidos a la consideración de la Comisión de Contrataciones de la Gerencia General de Autogas, que guarden relación con la ampliación de los lapsos anteriormente señalados, pretende demostrar inicialmente que la redacción del artículo 72 del precitado Decreto es impreciso, por cuanto no todos los lapsos o términos del procedimiento de selección de contratistas son susceptibles de ampliación en razón de los efectos y consecuencias jurídicas de cada uno de ellos, aclaratoria que indudablemente coadyuvaría con el cabal cumplimiento preponderantemente de las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, previniendo que los sujetos que están sometidos al ámbito de aplicación de este Decreto, puedan incurrir en supuestos de responsabilidad administrativa.

Además señala que a los fines de garantizar la oportuna contratación y basándose en el principio de planificación, los contratantes deberán realizar las actividades previas al proceso de Selección de Contratistas señaladas en el Decreto-Ley, por lo que cabe plantear las siguientes interrogantes:

¿Las prerrogativas y potestades otorgadas al Estado, tienen carácter ilimitado en el ámbito de su actuación?

¿Todos los lapsos o términos del procedimiento de Selección de Contratistas, son susceptibles de ampliación a solicitud del contratante?

¿Cuántas veces y por cuánto tiempo se pueden ampliar los lapsos y términos establecidos en el DRVFLCP para las modalidades de Selección de Contratistas?

¿Produce algún efecto de tipo sancionatorio, la ampliación de los lapsos de notificación y/o de firma del contrato, respecto a la actuación del contratante y los particulares?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar la viabilidad jurídica derivada de la ampliación discrecional de los lapsos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en cuanto a la notificación de otorgamiento de la adjudicación y la firma del contrato en el ámbito de las contrataciones públicas.

Objetivos Específicos

- Determinar el marco constitucional y legal de las prerrogativas y potestades del Estado frente a los administrados.
- Identificar los privilegios y prerrogativas de la Administración Pública dentro del procedimiento de selección de contratistas contemplado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

- Describir las etapas del procedimiento en las diferentes modalidades de selección de contratistas, con indicación de los lapsos que apliquen en cada una de ellas, según la ley que rige la materia.
- Establecer los efectos de la ampliación de los lapsos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas en cuanto a la notificación de otorgamiento de la adjudicación y la firma del contrato, desde el ámbito legal y sancionatorio.
- Verificar la correspondencia entre la aplicación de los principios de economía, planificación y eficiencia sobre los cuales se desarrollan los procedimientos de selección de contratistas y la ampliación de los lapsos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación y la firma del contrato.

Justificación de la investigación

El DRVFLCP, tiene como objeto regular la actividad del Estado, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con el propósito fundamental de preservar el patrimonio público, así como otros aspectos que benefician a la empresa como organización adscrita a los entes, órganos y/o empresas del Estado, por lo tanto aporta mejoras a la Administración Pública en cualquiera de los niveles que la integran ya que de forma análoga pueden tomarse en cuenta las conclusiones de esta investigación en el caso de otros entes o empresas de la Nación. Adicionalmente, ello generará mejoras a la ciudadanía ya que contarán con un Estado que se revisa y adapta a las necesidades actuales con miras a brindar a la sociedad beneficios en diversos ámbitos, con total observancia de la ley.

Orientado en ese sentido, la importancia y actualización del tema, se evidencia al someter el asunto que se investiga a un análisis legal, enfocado principalmente sobre aquellas actuaciones de la Comisión de Contrataciones de la Gerencia General de Autogas, que guarden relación con la ampliación de los lapsos señalados, por cuanto se pretende demostrar inicialmente que la redacción del artículo 72 del precitado Decreto es impreciso, tiene un vacío legal, ya que no todos los lapsos o términos del procedimiento de selección de contratistas son susceptibles de ampliación en razón de los efectos y consecuencias jurídicas de cada uno de ellos, aclaratoria que indudablemente coadyuvaría con el cabal cumplimiento

preponderantemente de las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, previniendo que los sujetos que están sometidos al ámbito de aplicación de este Decreto, puedan incurrir en supuestos de responsabilidad administrativa.

Otro propósito de esta investigación es lograr que las Comisiones de Contrataciones puedan administrar el tiempo en forma efectiva y eficazmente en los procedimientos de selección de contratistas, en franca observancia de los principios de economía, planificación, transparencia y eficiencia, sobre los cuales se fundamentan tales procedimientos y de las disposiciones establecidas en el precitado Decreto, y que además tengan contundencia en la emisión de las recomendaciones, suficientemente argumentadas en aquellos casos donde aprecien que no son procedentes la ampliación de los lapsos. Por lo que se busca verificar y afianzar el conocimiento de que el poder discrecional de la Administración Pública no es completamente absoluto, por cuanto tiene sus limitaciones.

Finalmente, esta investigación tendrá un aporte académico al convertirse a futuro en fuente de consulta para próximos investigadores que respalden sus investigaciones en este trabajo de grado, por lo que se convertirá futuramente en antecedente del tema de investigaciones conexas con el área jurídica que aquí se desarrolla.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Una vez precisado y delimitado el problema en el cual se concentra la investigación, se procede a la fundamentación teórica con el propósito de determinar la direccionalidad del análisis real del objeto de estudio, con explicaciones de acuerdo a un aspecto teórico que guarda relación con el planteamiento del mismo. Señala Balestrini (2006):

En este sentido, el marco teórico, es el resultado de la selección de aquellos aspectos más relacionados del cuerpo teórico epistemológico que se asume, referidos al tema específico elegido para su estudio. De allí pues, que su racionalidad, estructura lógica y consistencia interna, va a permitir el análisis de los hechos conocidos, así como, orientar la búsqueda de otros datos relevantes. En consecuencia, cualquiera que sea el punto de partida, para la delimitación y el tratamiento del problema se requiere de la definición conceptual y la ubicación del contexto teórico que orienta el sentido de la investigación. (p. 91)

En este sentido, acota el precitado autor que la finalidad del marco teórico es sustentar desde una perspectiva teórica el problema, haciéndolo indispensable dentro del proyecto de investigación, pues contiene la ubicación contextual del problema en una determinada situación histórico social, sus relaciones con otros hechos o problemas, así como la vinculación de los resultados por obtener, con otros que ya se han obtenido.

Así, el marco teórico permite ubicar el tema objeto de estudio dentro del conjunto de teorías existentes con el propósito de precisar en qué corriente de pensamiento se inscribe y en qué medida representa algo nuevo o complementario. Asimismo es una descripción detallada de los elementos de la teoría que serán directamente utilizados en el desarrollo de la investigación.

Antecedentes de la investigación.

Los antecedentes sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones, puesto que, por medio de ellos, se toma en consideración los aportes teóricos realizados por autores o especialistas sobre el tema de estudio y que guarden relación con los objetivos del mismo.

Según Arias (2012), indica que están referidos a todos los trabajos de investigación que anteceden a aquel que se llevará a cabo, vale decir, aquellos trabajos donde se hayan manejado las mismas variables o se hayan propuestos objetivos de similares características, adicionalmente sirven de guía al investigador y permiten hacer comparaciones y formar ideas de cómo fue el tratamiento del problema en esa oportunidad.

Tomando en cuenta que dentro del tema a investigar, uno de los objetivos específicos planteado, trata el asunto de la aplicación de los principios de economía, planificación y eficiencia sobre los cuales se desarrollan los procedimientos de selección de contratistas, Palacios, M. (2016), realizó un Trabajo de Grado para optar al Título de Magister en Derecho Administrativo, en la Universidad del Rosario, Bogotá D.C., titulado “Principios de la contratación Estatal aplicables a los Reglamentos Especiales de Contratación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos”

En ese trabajo, la investigadora planteó el objetivo general sobre la descripción de los procedimientos establecidos en los reglamentos de contratación especial expedidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referidos a la exploración y explotación de hidrocarburos y sus actividades conexas, estableciendo con precisión la aplicación regular e irregular de los principios de la contratación estatal, transparencia, economía y responsabilidad y el deber de selección objetiva, tanto en los reglamentos como tal, así como, en el desarrollo de los procedimientos selectivos, demostrando su influencia negativa y positiva en la posterior ejecución del Contrato.

El método de investigación utilizado en su trabajo fue el analítico, tipo descriptivo y explicativo, así como el método diagnóstico exploratorio, a través de los cuales logró dar respuesta a los objetivos general y específicos planteados, concluyendo que, sin importar el orden jurídico a las relaciones surgidas de la suscripción del contrato, debe aplicarse a los procesos, procedimientos y contratos surgidos con ocasión de la aplicación del régimen excepcional todos los principios relacionados con la contratación estatal, los cuales se refieren a los establecidos en el estatuto general de la contratación pública, los de la función administrativa y de la gestión fiscal, así como los principios integradores de la Contratación estatal, es decir, son aplicables los principios de transparencia, economía, responsabilidad y el deber de selección objetiva propios de la contratación estatal por disposición expresa del artículo 76 de la Ley 80 de 1993.

Ortega, F. (2017), realizó una Tesis Doctoral para optar al título de Doctor en Administración, Hacienda y Justicia en el Estado Social, en la Universidad de Salamanca, titulado “Evolución y perspectivas del Derecho Administrativo en la República Dominicana”.

En el precitado estudio, el autor se planteó como objetivo general estudiar la evolución y perspectivas del Derecho Administrativo en la República Dominicana, efectuando la revisión desde sus primeras manifestaciones, ínsitas en la gestión administrativa desde la sociedad taína hasta la actualidad para cubrir un vacío doctrinal. Dentro de este orden de ideas, se destaca que la metodología empleada corresponde a un Procedimiento general, lógico y ordenado.

Finalmente, en las conclusiones que el autor obtuvo, se alude a la importancia del Derecho Administrativo, manifestando que es un tema de época, en el momento en que se despliega la Constitución del 2010, en cuyo artículo 7 se consigna el Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. En su Constitución, el Derecho administrativo se sitúa con preponderancia, al residenciarse en textos específicos, como son los artículos 138 (principios de la Administración Pública), 139 (control judicial de la legalidad de la Administración), 142- 146 (estatuto de la función pública, proscripción de la corrupción), 147 (régimen de los servicios públicos), 148 (responsabilidad administrativa) y 164-167 (de la Jurisdicción contencioso-administrativa).

Entre los aspectos positivos resalta también la aprobación de una plétora de leyes y reglamentos, entre la que resalta por su importancia la 107-13, sobre los derechos y 396 deberes de las personas frente a la Administración Pública y de procedimiento administrativo. La jurisprudencia administrativista ha cobrado un auge inusitado a partir de la actual conformación de la Corte Suprema de Justicia (2012), cuya Sala Tercera o de lo Laboral, de Tierras y lo Contencioso-Administrativo ha fijado criterios novedosos sobre la transparencia, la función pública, la contratación pública, entre otros. La Constitución del 2010 representa una plataforma ideal, pero el Estado Social y Democrático de Derecho es una obra en constante construcción.

Bases Teóricas

De acuerdo a Arias (2012), las bases teóricas son “Un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado”. Por ello a continuación se presentan los aspectos teóricos relacionados con el tema en estudio.

Administración Pública.

La Real Academia Española de la Lengua señala que la Administración Pública es la acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar lo mandado. Es el conjunto de organismos encargados de cumplir esta función. Cabe destacar que la Administración Pública en tanto estructura orgánica, es una creación del Estado, regulada por el derecho positivo y como actividad constituye una función pública establecida por el ordenamiento jurídico nacional, pero tanto la organización como la función o actividad reúnen, además, caracteres técnico políticos, correspondientes a otros campos de estudios no jurídicos, como los de la teoría de la organización administrativa y la ciencia política.

Por lo tanto, la noción de Administración Pública dependerá de la disciplina o enfoques principales de estudio (jurídico, técnico o político), en virtud de no existir, una ciencia general de la Administración Pública capaz de armonizar y fundir todos los elementos y enfoques de estudio de este complejo objeto del conocimiento.

A partir del año 1958, en Venezuela se atribuye un criterio técnico al enfoque de la materia funcionarial dentro del contexto global de la necesaria reforma institucional del Estado, como consecuencia de las transformaciones políticas y sociales ocurridas, pues es precisamente en ese año cuando se inicia el proceso de reforma administrativa, que tiene su fundamento en el Informe Herbert Emmerich, preparado para la Administración de Asistencia Técnica de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Posteriormente fue creada mediante Decreto N° 287 de fecha 27/06/1958, la Comisión de Administración Pública (CAP) que se encargó durante cierto tiempo del proceso de reforma administrativa, realizando una labor de gran interés histórico y conceptual.

En la Constitución Nacional venezolana de 1961, no había una expresa conceptualización de la Administración Pública, sino tan solo alusiones incidentales, como por ejemplo en el artículo 126 aludía a la Administración Pública, cuando señalaba la necesidad de que los contratos de interés nacional fuesen aprobados por el Congreso, excluyendo los necesarios “para el normal desarrollo de la Administración Pública o los que permita la ley”, no obstante, dentro de los rasgos esenciales de la Administración Pública en la Constitución de la República Bolivariana de 1999, sí aparece una referencia directa que crea la expectativa de su conceptualización global, que si bien no la define, señala que ella está al servicio del ciudadano y que se fundamenta en una serie de principios, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Al respecto indica Rondón (2013):

La Administración Pública no es un poder, sino una figura subjetiva que no se identifica con ninguno de los Poderes del Estado, constituyendo el instrumento o aparato a través del cual, los mismos realizan las funciones de atención de las necesidades públicas en forma inmediata y directa. (p. 265)

De esta apreciación se infiere que la Administración Pública es fundamentalmente el aparato del Poder Ejecutivo, que tiene como función ejecutar las normas legales para dar satisfacción a las necesidades públicas concretas, destacando además que otros poderes tienen también administraciones a su cargo, que están destinadas a cumplir los objetivos propios de la función que ejercen. En el caso del Poder Legislativo, su tarea específica es la de dictar normas generales y abstractas, es decir, regular las actuaciones de los sujetos, tanto públicos como privados, que operan en el ámbito de su competencia y ejercer el control sobre el Poder Ejecutivo.

Corresponde al Poder Judicial, establecer la voluntad de la ley en cada caso específico, para resolver las controversias con fuerza definitiva de cosa juzgada, así como la declaración de su sentido y alcance, cuando opera como jurisdicción voluntaria. Visto así, la Administración Pública es el instrumento para la actuación del Poder Ejecutivo, constituido por un conjunto de órganos que se estructuran y operan en forma jerárquicamente subordinada para realizar la función administrativa.

También conforman la noción de Administración Pública, los órganos de los restantes Poderes del Estado cuando realizan funciones administrativas, funciones éstas que bien

pueden ser las dirigidas a su propio ámbito interno, así como otras de eficacia externa, que se destinan a los restantes sujetos del ordenamiento que le sirven de sustento a la realización de sus tareas esenciales. En tal forma, los órganos legislativos, cuando realizan operaciones para el cuidado de sus propios intereses organizativos (contratación de personal, prestación de servicios, contratos de suministro) no son otra cosa que administraciones públicas.

Por lo que atañe al Poder Judicial, la garantía de la llamada autonomía e independencia de los jueces, ha llevado a conferir a los organismos judiciales funciones de índole administrativa, con lo cual se ha creado un aparato administrativo del Poder Judicial, al punto tal, que sus actuaciones podrían perfectamente someterse al control contencioso administrativo ya que éste es el sistema para impugnar los llamados “actos de autoridad” y conocer de la responsabilidad de quienes los dictan.

En resumen, la Administración Pública se enfoca bajo dos concepciones, la clásica, que la determina como un conjunto de órganos, entendida como una organización central o descentralizada, que se organiza la primera desde la presidencia, vicepresidencia y ministerios y la descentralizada como empresas del Estado y los Institutos Autónomo, entre otros. La otra concepción la vincula a una funcionalidad, la Función Administrativa es la actividad del Estado que tiene por finalidad satisfacer intereses colectivos e individuales, en forma directa o indirecta, lo que conlleva a concluir que es la relación existente entre el Estado y los administrados.

Potestades de la Administración Pública.

Atribución Legal: Principio de la Legalidad.

La legalidad atribuye potestades a la Administración Pública, otorga facultades de actuación, determinando cuidadosamente sus límites, la habilita para su acción administrativa en ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, por cuanto, sin atribución legal previa de potestades, sencillamente la Administración no puede actuar, de tal manera que la potestad no se genera en relación jurídica alguna, ni en pactos, negocios jurídicos o actos o hechos singulares, sino que tiene su origen directamente del ordenamiento jurídico.

Asimismo no recae sobre ningún objeto específico y determinado, por el contrario, tiene un carácter genérico y se refiere a un ámbito de actuación definido en grandes líneas, pues, no consiste en una pretensión particular, sino en la posibilidad abstracta de producir efectos

jurídicos, de donde surgen eventualmente como consecuencia de su ejercicio, relaciones jurídicas particulares, sin embargo, frente a esas potestades nadie está en una situación de deber u obligación, sino en la abstracta sujeción que vincula a soportar los efectos jurídicos que dimanen del ejercicio de las potestades y su eventual incidencia sobre la propia esfera jurídica, la cual resulta estructuralmente idéntica en el ámbito del derecho público y en el del derecho privado.

En cuanto a este punto, para García de Enterría y Fernández (2004):

La Administración Pública personifica al Poder del Estado, es por ello una *potentior persona*, un personaje poderoso, cuyo comercio jurídico aparece penetrado por la idea de poder público (Haurjou). La Administración Pública que, como hemos visto, asume el servicio objetivo de los intereses generales, de acuerdo con el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución), dispone para ello de un elenco de potestades exorbitantes del Derecho Común, de un cuadro de poderes de actuación de los que no disfrutaban los sujetos privados. (p.51)

Desde el punto de vista estructural, la doctrina encuentra una diferencia significativa entre la potestad pública y la privada, al considerar que la primera tiene su origen en el ordenamiento jurídico y su titular es distinto al titular del interés tutelado, razón por la cual, la han denominado potestad-función, ya que es ejercida en interés de otro, siendo el caso de la Administración Pública, ese interés, el de la comunidad, vale decir, el interés general, no obstante, la potestad privada tiene origen contractual y excepcionalmente legal, lográndose confundir en ella, el titular del interés tutelado y el titular de la potestad.

Ahora bien, partiendo de esa diferencia, define Peña (2006) que la potestad pública es “como la situación de poder caracterizada por tener objeto y contenido genéricos, carecer de correlato obligacional, dar lugar a un estado pasivo de sujeción, y encontrar su origen en el ordenamiento jurídico (atribución normativa), razón por la cual resulta irrenunciable, inmodificable, intransferible e imprescriptible” (p. 709)

Resulta evidente que el origen directo de las potestades, está en el ordenamiento jurídico y no en actos jurídicos determinados, siendo en todo momento la potestad una derivación de un estatus legal, lo que trae como consecuencia su carácter de inalienables, intransferibles e irrenunciables, porque son indisponibles por el sujeto en cuanto creación del Derecho objetivo supraordenado al mismo, pues el titular de la potestad puede ejercerla o no, pero no puede

transferirla, adicionalmente, son imprescriptibles, aún cuando su ejercicio pueda estar sometido a caducidad, concluyendo además que no son susceptibles de modificación por el mismo titular, sólo la ley puede alterarlas o extinguirlas.

En el marco de la relación existente entre el principio de la legalidad y la atribución de potestades públicas a la Administración, García de Enterría y Fernández (2004) propone una tesis que permite comprender y explicar operacionalmente el principio de la legalidad administrativa, al sostener que el principio se concretaría en el acto de atribución de potestades a los órganos administrativos, constituyendo la potestad atribuida el título de apoderamiento, o de autorización de cada una de las actuaciones administrativas, no obstante, es importante agregar que esta postura sirve para explicar con gran pertinencia lógica y conceptual la figura organizativa de la competencia, como una concreción o medida de la potestad y de la legalidad, tomando en cuenta que la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia es partidaria de la vinculación positiva.

Se destaca además que, a través de la actuación contractual, la Administración Pública aparece en el tráfico jurídico para proporcionar servicios públicos a los ciudadanos y se presenta como garante de los intereses públicos, investida de todo un conjunto de potestades, y para que ese servicio o esa actividad se realice de acuerdo con el interés público, la Administración Pública dispone de un conjunto de potestades, prerrogativas muy relevantes que ayudan a entender la posición particular que también tiene la propia Administración en los denominados contratos públicos.

Por otra parte, la doctrina que nace en Francia de la mano de Hauriou sobre el contrato administrativo, es una realidad confirmada a través de la jurisprudencia donde se encuentran algunos pronunciamientos que no dejan lugar a dudas, que es la más moderna concepción del contrato administrativo, el contratista ha dejado de ser un titular de intereses antagónicos a los de la Administración, para convertirse en un colaborador voluntario de la misma. En los contratos administrativos, el juego del interés público, al que debe servir objetivamente la Administración, explica su especial posición jurídica y sus potestades en la contratación.

Con independencia de los presupuestos históricos que han configurado la esencia del Derecho Administrativo, la operatividad del Estado Social de Derecho y la esencia “vicarial” de la Administración, sugiere, tomando en cuenta que se trata de una función-servicio, el uso del término potestad, en lugar de las expresiones “privilegios” o “prerrogativas”, por cuanto,

las potestades constituyen ejercicio del interés general en un contexto en el que la Administración, ni es dueña de los procedimientos, ni puede actuar sin tener en cuenta los principios constitucionales y su vinculación a los derechos fundamentales que, hoy en día, constituyen un elemento esencial en toda actuación administrativa.

El Derecho de la Contratación administrativa, en la medida en la que parte de la colaboración entre la Administración y los particulares para realizar tareas de interés público, encaja francamente bien con la idea del Tribunal Constitucional español, en virtud de la cual el interés público se define, de una manera abierta y complementaria entre poderes públicos y agentes sociales.

En este sentido señala González (1986):

Los poderes públicos han de comprometerse en una acción decidida a fin de promover las condiciones para que la dignidad sea efectiva y remover cuantos obstáculos dificulten su plena realización a través del sistema tributario, de la actividad de fomento, y hasta de servicios públicos, cuyo objeto sean prestaciones de cosas y servicios ineludibles para que queden garantizadas unas condiciones mínimas de existencia, que permitan vivir con dignidad. (p.63)

Por tanto, las prerrogativas públicas en la contratación administrativa traen su causa, desde otro plano, no del contrato, sino de la Ley, no son expresión de un derecho subjetivo, sino de una potestad atribuida “*ex lege*” para atender los intereses públicos. En otras palabras, la especial posición de la Administración en materia contractual trae su causa de la necesidad de asegurar la realización de las obras públicas contratadas o de la prestación de los servicios públicos objeto del contrato de que se trate.

Así, las prerrogativas de la Administración en esta materia son potestades legales de naturaleza reglada, ya que sólo la Ley puede conferir potestades que modulen el contenido de las relaciones contractuales reguladas por la propia Ley. Estas potestades, sólo pueden ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos establecidos en la Ley. Por tanto, no son atribuciones legales que permitan a la Administración actuar indiscriminadamente. No son poderes arbitrarios, esto es, carentes de racionalidad, por ello, no se pueden modificar irracionalmente los contratos administrativos por parte de la Administración. El ejercicio de estas potestades ha de conducirse dentro de límites que no desnaturalicen el objeto del

contrato, por lo tanto, el interés público que justifica el ejercicio de estos poderes ha de ser expreso, claro y bien motivado.

En función de ello, el poder de dirección y control de la Administración y la consiguiente función de colaboración del contratista ayudan a entender el sentido y funcionalidad del conjunto de poderes concretos que la asisten. Es este un poder que comprende lógicamente la impartición de órdenes o instrucciones por parte de la Administración al contratista, que éste debe cumplir en todo caso, salvo que entienda que dichos poderes son arbitrarios o van directamente contra el propio interés público insito en la obra pública o servicio público de que se trate.

Ahora bien, las potestades son los medios a través de los cuales se puede operar sobre las estructuras y los sujetos que conforman la plurisubjetividad del ordenamiento jurídico, otorgándoles derechos, modificando tales derechos, extinguiéndolos o restringiendo su esfera de actuación, creando nuevas estructuras, modificándolas. Solo a la Constitución le es posible asignar competencias de los órganos creados en su texto, permitir su traslado a entes diferentes, o bien facultar a los particulares para su ejercicio.

El Principio de la Legalidad tal como fue concebido en la Revolución Francesa ha sufrido transformaciones con el paso de los años, por lo que ha sido acogido, con diferentes matices, por las constituciones de los Estados de regímenes administrativos, entre los cuales se encuentra Venezuela. Solo que en todas las constituciones subyace la idea fundamental de sujeción de todos los actos del Poder Público a normas preexistentes, como una garantía de la seguridad de los ciudadanos frente a las posibles o eventuales arbitrariedades de las autoridades.

Constituye este principio, aquel que asegura la paz social, en virtud, de que en un Estado que carezca de límites jurídicos que ordenen la sociedad, que sólo actúe de acuerdo al libre arbitrio de sus gobernantes, no existe el estado de derecho, porque la finalidad del principio de la legalidad es otorgar seguridad jurídica, libertad y demás derechos humanos para toda la colectividad, para que el derecho de una persona comience cuando termine el derecho de la otra y exista un equilibrio entre el derecho y el árbitro, el cual será el Estado.

En este sentido, la existencia cada día mayor de una especie de actuaciones dentro del campo de la actividad administrativa, pone en severa prueba el trascendental Principio de la Legalidad, columna vertebral del Estado de Derecho y axioma del ordenamiento

constitucional en lo que se refiere al Poder Público. La CRBV establece en su artículo 137: “La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a los cuales debe sujetarse las actividades que realice.”

De tal manera que el Estado y el Derecho se legitiman por referencia a unos valores que los trascienden, como la libertad, la justicia, la igualdad, los derechos humanos, entre otros, los cuales componen una suerte de derecho natural que sirve de modelo al Derecho Positivo, por lo tanto, el Estado no solamente no ha de actuar contra *legem*, sino que, además únicamente ha de actuar *secundum legem*, es decir, con arreglo a normas previas, generales, claras, precisas, no contradictorias con aquellos sobre los cuales se construye el Estado, normas que forman el núcleo y la justificación de la totalidad del orden jurídico.

Señala Peña (2006) en cuanto al significado del Principio de la Legalidad:

(...) hoy en día, como resultado de la discusión doctrinaria y de las posturas jurisprudenciales, pareciera existir consenso acerca del significado del principio bajo examen, puesto que se ha superado la concepción original, derivada del monopolio de la potestad normativa por el Parlamento, y el carácter de mero “ejecutor” de leyes sancionadas por el órgano legislativo que detentaba la Administración (Poder Ejecutivo), pues ésta pasó prontamente a ejercer la potestad reglamentaria, y en la actualidad su actividad está presidida fundamentalmente por la tutela del interés general. (p.707)

En cuanto al otorgamiento de potestades se refiere, los poderes públicos son enunciados taxativamente por la Constitución, lo que significa que, las instituciones a través de las cuales se materializan los poderes públicos son generalmente creadas por la propia Constitución, la cual, en casos excepcionales, hace un reenvío a la normativa del legislador, e incluso, aun más excepcionalmente a la de otros órganos, como podría ser al Poder Ejecutivo, para que actúe mediante actos de gobierno y, en el caso de la CRBV, al Tribunal Supremo de Justicia con relación al órgano de administración del Poder Judicial (Dirección Ejecutiva de la Magistratura).

Asimismo, por lo que atañe al tema de las potestades de los órganos del Estado, según Rondón (2013) son fundamentales las siguientes:

1.- Potestad normativa: dictar normas generales y abstractas para crear modificar o extinguir situaciones jurídicas u organizaciones públicas.

2.- Potestad punitiva: para reprimir los delitos y faltas; ésta se desarrolla, bien como la potestad punitiva verdadera y propia, que es la potestad penal (*ius puniendo*), o mediante la potestad sancionatoria, propia de los órganos de la Administración, cuyas penas no recaen sobre la persona física del imputado.

3.- Potestad expropiatoria: a través de la cual puede conminar coactivamente a los propietarios a efectuar la enajenación de sus propiedades, mediante pago de una justa indemnización y por causa de utilidad pública e interés social.

4.- Potestad confiscatoria: se traduce en el apoderamiento de los bienes de un sujeto sin que exista su consentimiento y sin pago del precio del mismo o su indemnización equivalente, cuando se encuentra inmerso en alguna de las causas taxativamente establecidas en la Constitución.

5.- Potestad fiscal: permite establecer cargas reales obligatorias a los sujetos del ordenamiento cuyos beneficios se destinan a la cobertura de los gastos públicos.

6.- Potestad derogatoria: constituida por aquella que permite la abrogación de las normas.

7.- Potestad contralora: tiene como finalidad la fiscalización de las fianzas públicas mediante una actividad de vigilancia y de imposición de sanciones.

8.- Potestad revocatoria: facultad de poner fin a la eficacia de los actos dictados por el propio organismo, que resulten contrarios a los intereses colectivos.

9.- Potestad anulatoria: puede eliminar con efecto "*ex tunc*" los actos viciados.

10.- Potestad convalidatoria: permite sanear, depurar sus actos afectados por vicios de forma o de fondo, que no afecten irremediablemente su esencia.

En el mismo orden de ideas, Peña (2013) hace referencia a la potestad discrecional de la Administración y en cuanto a su definición se refiere, manifiesta:

(...) cuando la atribución del poder por parte del legislador no llega a establecer todos y cada uno de los requisitos y condiciones para su ejercicio, o sea, que no fija, previamente su conducta, ni tampoco el contenido de la misma, dejando un margen de apreciación al órgano competente en el momento en que le corresponde adoptar el acto derivado de la aplicación de la norma atributiva de la potestad, estamos ante un poder discrecional, en el cual ese margen de apreciación, de elección, de opción, o de libertad de la Administración, es variable fundamental para revelar su presencia o existencia. (p.734)

La Administración Pública puede crear, modificar o extinguir derechos por su sola voluntad mediante actos unilaterales, por ejemplo, adquirir de los particulares bienes o derechos sin contar con la voluntad de éstos mediante la expropiación forzosa e, incluso, ejecutar de oficio por procedimientos extraordinarios sus propias decisiones, privilegio de decisión ejecutoria y ejecución de oficio, por ejemplo, cobrar una multa por la vía de apremio, llegando si es necesario a enajenar los bienes del deudor para satisfacer de ese modo su crédito.

Para producir estos extraordinarios efectos no necesita ni siquiera acudir al Juez, puesto que sus actos constituyen verdaderos títulos ejecutivos sin necesidad de declaración judicial al respecto, vale decir, no tienen necesidad, por tanto, de acudir a los Tribunales en juicio declarativo para obtener una sentencia favorable que sirva de título o una posterior realización material de sus derechos. Visto así, el acto administrativo vale tanto como la propia sentencia del Juez, aunque sea finalmente controlable por éste. Por otra parte, la diferencia de lo que ocurre con los simples particulares, la Administración no necesita acudir a los Tribunales en juicio ejecutivo para obtener la ejecución de los títulos ejecutivos, de sus actos, porque dispone de medios propios de ejecución.

La virtud ejecutiva de sus actos arrastra también otra importante consecuencia: el traslado a los particulares afectados por dichos actos de la carga de impugnarlos jurisdiccionalmente. El control jurisdiccional de los actos administrativos tiene así en principio un carácter impugnatorio, que matiza de forma importante, como en su momento veremos, la mecánica procesal, cuyo control de los actos administrativos se lleva a cabo a través de un orden jurisdiccional diferente al civil, de carácter judicial, pero especializado: la jurisdicción contenciosa administrativa, en la que la Administración comparece, como regla general, en la más cómoda posición de demandada, adoptando los particulares que impugnan sus actos la posición de demandantes.

No obstante, la simple impugnación ante los tribunales de la Jurisdicción contencioso-administrativa de los actos administrativos no priva a éstos de su fuerza ejecutiva, toda vez que el Recurso Contencioso Administrativo no suspende por sí mismo, como regla general, la eficacia del acto impugnado, que, a pesar del proceso trabado, puede desplegar todos sus efectos, salvo que los Tribunales acuerden la suspensión de los mismos, o disponga otras

medidas cautelares. El control jurisdiccional de la actividad de la Administración resulta ser, por consiguiente, sin perjuicio de otras posibilidades, un control a posteriori, ex post facto.

Asimismo, los bienes de la Administración también cuentan con un status privilegiado, los de dominio público, es decir, los afectados a la utilidad pública, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y la Administración titular de los mismos puede recuperar su posesión perdida sin necesidad de ejercer acción judicial alguna. La misma propiedad privada de la Administración (bienes patrimoniales) es una propiedad privilegiada, y caso de perderse su posesión puede ser recuperada de oficio en un plazo de un año sin acudir tampoco a los Tribunales.

Esta sumaria descripción de privilegios, no debe, sin embargo, inducir a equívocos en relación al carácter del Derecho Administrativo. La Administración es, con toda frecuencia, menos libres que los particulares, puesto que, por ejemplo, no puede contratar con quien desee, como puede hacerlo un particular, ya que, tiene que seguir un procedimiento determinado de selección de contratistas establecidos por la Ley y atenerse a los resultados. No puede tampoco formar libremente su libertad. No puede ser arbitraria o parcial, como puede serlo cualquier particular con su patrimonio. La ley la obliga a observar un procedimiento de formación de la voluntad, cuya infracción puede determinar la nulidad de la decisión final. Esta decisión, si es favorable para terceros, si declara derechos, no puede ya ser modificada por la Administración que la ha adoptado, que queda vinculada a ella en términos muy estrictos.

Por otra parte, el Derecho Administrativo coloca, junto a los privilegios, las garantías, unas de carácter económico como por ejemplo, el pago del justo precio como requisito previo a la ocupación del bien expropiado, toda lesión en los bienes o derechos de un particular que resulte de la actividad de la Administración debe ser indemnizada, existen otras de carácter jurídico, vale decir, la necesidad de observar un procedimiento, sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales para controlar la legalidad de su actuación.

Prerrogativas de la Administración Pública en la contratación administrativa.

En este punto, es importante destacar que las llamadas cláusulas exorbitantes antes mencionadas, en general, no son cláusulas en el sentido de que no son estipulaciones contractuales, sino que, en realidad son manifestaciones del poder de acción unilateral propio

de la Administración Pública y no son exorbitantes del derecho común, por cuanto, la Administración, puede utilizarlas aún en aquellas relaciones contractuales en las cuales exista una preponderancia de régimen del derecho privado, de allí que no deben ser tomadas como criterio para fundamentar la distinción entre contratos administrativos y contratos de derecho privado de la Administración.

Señala Brewer-Carias (2013) que según las cláusulas exorbitantes del derecho común, la Administración contratante está provista de un conjunto de prerrogativas en cuanto a la ejecución de los contratos administrativos, cuyas cláusulas, la antigua Corte Federal las ha calificado de facultades para tomar decisiones ejecutivas, sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, agregando a éstas, la facultad de control y dirección sobre la prestación objeto del contrato, así como la facultad de sancionar administrativamente todo incumplimiento en el que incurra el contratista. Tales prerrogativas desde el punto de vista jurisprudencial, distinguen los contratos administrativos de los contratos de derecho privado de la Administración, no obstante, como son poderes de la Administración que tiene sin necesidad de previsión contractual expresa, su ejercicio está latente cualquiera sea la finalidad inicial del contrato y cualquiera sea su naturaleza.

Las prerrogativas de la Administración en ejecución de los contratos administrativos son las siguientes:

La facultad de dirección y control: Apunta García de Enterría y Fernández (2004):

Este poder de dirección y control de la ejecución del contrato se traduce en instrucciones, órdenes y sanciones. A la Administración contratante interesa, ante todo, el fin último del contrato, la correcta ejecución de la obra y la buena prestación del servicio público más que la percepción de una indemnización por las deficiencias o demoras en la ejecución, que nada resuelve en orden a la satisfacción del interés general. De ahí que la Ley no se conforme con reconocer a la Administración la facultad de resolver el contrato cuando el contratista incumpla sus obligaciones y trate, antes que nada, de asegurar que ese incumplimiento no se produzca, autorizándola para poner en juego con este fin sus poderes de coerción (...). (p. 743)

Las partes en el contrato administrativo se hallan en desigualdad jurídica, caracterizado por la situación de subordinación en que se encuentra la contratista de la Administración respecto a ella, lo que trae como consecuencia la facultad de la autoridad administrativa de dirigir y controlar, inspeccionando y fiscalizando la marcha de la ejecución de las prestaciones

objeto del contrato, en tutela del interés general, por cuanto la Administración no puede legalmente desentenderse de la marcha de las actividades o servicios que son de su competencia.

La Facultad de sancionar administrativamente el incumplimiento del contratista: La facultad de dirección y control, conlleva a sancionar administrativamente el incumplimiento del contratista a sus obligaciones contractuales, en virtud, de que es la forma lógica como la Administración puede constreñirlo al cumplimiento estricto del contrato, en este sentido las sanciones que puede imponer el Estado son pecuniarias o coercitivas. Las pecuniarias están representadas por multas administrativas previstas en las leyes y reglamentos.

El Poder de modificar unilateralmente el contrato: El contrato suscrito por la Administración tiene fuerza obligatoria entre las partes, sin embargo, en los contratos administrativos, la Administración dispone bajo ciertas formas y en ciertas condiciones, de la facultad unilateral de modificar las disposiciones del contrato de una manera general, absoluta y discrecional, por supuesto, mediando indemnización, por lo que, puede desligarse de sus obligaciones contractuales y rescindir unilateralmente el contrato sin que haya falta alguna de parte del contratante, así como modificar unilateralmente las condiciones de ejecución del mismo.

Esta posibilidad de modificar el objeto del contrato es uno de los términos que contribuye a delimitar el punto en el que se produce el equilibrio contractual, cuando lo que está en juego es el interés general inherente a la obra o al servicio público, y que el mantenimiento de ese equilibrio está garantizado en todo caso por la Ley, en la medida en que la modificación de los términos de la prestación que debe el contratista lleva consigo el correlativo deber de la Administración de compensar a éste por los perjuicios que la modificación le acareé, de tal forma que permanezca inalterada la ecuación financiera en la que se basa el contrato.

Asimismo Brewer (2013), señala que el fundamento de esta facultad de modificación unilateral tiene su fuente en las exigencias del interés general de la comunidad, que son variable, por lo cual, en el transcurso de la ejecución de un contrato puede surgir la necesidad de introducir modificaciones en las obligaciones contraídas por el contratante en el acto de conclusión del contrato. Asimismo agrega que, “Dada la naturaleza de este poder, y el interés

general envuelto, se le ha llegado a considerar como de orden público, no pudiendo la Administración renunciar a ejercerlo” (p. 202).

Principios que regulan los procedimientos en materia de Contrataciones Públicas.

En el estudio de los principios que rigen los procedimientos administrativos de Selección de Contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, se debe tener en cuenta los Principios Rectores de la actuación administrativa consagrados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los Principios que rigen la actividad de la Administración Pública previstos en el artículo 10 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Conforme al contenido del artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas bajo los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la ley y al derecho, por lo que su actividad queda sujeta al Principio de la Legalidad y sólo deberá realizar aquellos actos que le estén previa y formalmente permitidos.

Dentro del texto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, también están establecidos en su artículo 10 principios que guardan una estrecha relación con los previstos en la Constitución y en el artículo 2 del DRVFLCP, los cuales rigen la actividad de la Administración Pública: economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho y con supresión de las formalidades no esenciales.

Ahora bien, consta en la Exposición de Motivos del DRVFLCP que la contratación pública constituye un importante porcentaje del Producto Interno Bruto Nacional, donde la participación del Estado y los particulares en sus relaciones de intercambio, tienen como finalidad impulsar el desarrollo económico de la Nación, razón por la cual el Ejecutivo Nacional tuvo la necesidad de emitir esta nueva ley especial que regula las contrataciones

públicas, en aras de impulsar la gestión pública a través de mecanismos que garanticen que las fases de selección del contratista, se hagan fundamentadas en ciertos y determinados principios, consagrados en su artículo 2, que textualmente reza lo siguiente:

Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se desarrollarán respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de trámites administrativos; y deberán promover la participación popular a través de cualquier forma asociativa de producción.

A los fines de garantizar la oportuna contratación y con base al principio de planificación, los contratantes deberán realizar las actividades previas al proceso de selección señaladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento (...)

Principio de Planificación y Economía.

Han sido incluidos en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas como Principios que informan a los procedimientos administrativos de Selección de Contratistas. En el ámbito de la contratación pública, la planificación se refiere a la ordenación de la actividad económica, tanto en el sector público como en el privado, hacia la consecución de los fines y objetivos concretos diseñados en función de los lineamientos estratégicos, políticas y planes de desarrollo económico y social previstos por parte de la Administración Pública, mediante la evaluación y aplicación racional de los recursos disponibles en un periodo de tiempo determinado.

Sobre el Principio de Economía, es preciso mencionar que los actores se apersonan voluntariamente motivados por intereses de tipo económico, por lo que, el procedimiento de Selección de Contratistas, no puede conculcar el legítimo interés de lucro que tienen los participantes, es así como lo señala Reyes (2016) quien también manifiesta que el DRVFLCP establece la obligación de indemnización por terminación anticipada del proceso de Selección de Contratistas cuando haya sido notificada la adjudicación de otorgamiento y que más allá de esta obligación, todas las disposiciones de la ley deben ser interpretadas de conformidad con este principio.

La contratación pública está marcada, al igual que el resto de las actividades de la Administración Pública por el protagonismo de la planificación, convirtiéndose en una de las más importantes herramientas de la actividad administrativa. Cabe señalar que la asignación

de recursos a la contratación pública también debe ajustarse estrictamente a los requerimientos de los planes y las previsiones presupuestarias correspondientes, que vienen a reflejar las prioridades de la actividad administrativa para el cumplimiento eficaz de las metas, objetivos, a través de la construcción de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios de impacto social y económico.

Principio de Eficiencia.

Tal y como lo apunta Reyes (2016) cuando hace referencia a este Principio, la contratación pública es una técnica de ejecución del gasto público, en virtud de que se establece un procedimiento para la selección de la persona natural o jurídica que contratará con la Administración Pública, por medio de un procedimiento que, de ser llevado adelante correctamente asegura la eficiente asignación y utilización óptima de los bienes y recursos públicos, en atención a las necesidades que deban satisfacerse.

Agrega además que, termine o no el procedimiento de Selección de Contratistas con la suscripción del contrato, se habrá garantizado el mantenimiento apropiado al gasto público, ya que, la evaluación se debe realizar con base a criterios de capacidad técnica y financiera, que aseguren una comparación objetiva de las ofertas a fin de seleccionar la propuesta más conveniente.

Indudablemente es una técnica de ejecución del gasto público, en el caso específico de que se haya firmado el contrato, por cuanto se destinan fondos, a través del pago del precio del contrato por la Administración Pública, para la satisfacción de necesidades de interés general mediante la ejecución por parte de la contratista del objeto del contrato, en este sentido, el Principio de Eficiencia bajo el cual se desarrollan los procedimientos administrativos de Selección de Contratistas, alude a un manejo eficiente de los fondos destinados a la construcción de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, ya que por su naturaleza pública, no se pueden dilapidar.

Principio de Honestidad.

Dentro de los principios generales de toda actividad administrativa, particularmente dentro de los procedimientos administrativos de selección de contratistas, se encuentra el Principio de Honestidad, el cual rige tanto para el particular como para la propia

Administración Pública, y les exige un comportamiento leal en las distintas fases del proceso de contratación pública, así como en el desarrollo de las relaciones jurídicas que el contrato conlleva en el futuro.

Este principio se proyecta en dos direcciones, la honestidad que supone que los interesados en la contratación actúen con lealtad y probidad de manera de exponer, conforme a la verdad, hechos y documentos que interesen a la contratación pública y en la otra dirección, que la Administración Pública en todas sus actuaciones tenga como cierta la declaración del ciudadano, en virtud de la presunción relativa de buena fe, y disponga además de mecanismos prácticos que hagan efectiva su aplicación frente a actuaciones comprobadas de mala fe.

Principio de Igualdad.

Este principio tiene su fundamento en el artículo 21, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagra la igualdad de todas las personas ante la Ley, y en consecuencia, no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellos que, en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

En las contrataciones públicas, este principio se contrae a asegurar un tratamiento equitativo de los órganos y entes contratantes a los operadores económicos que concurren al proceso de selección, es decir, que los potenciales contratistas participen en igualdad de condiciones, con las mismas posibilidades, derechos, obligaciones, oportunidades y facultades, sin que exista discriminación o favorecimiento en contra o a favor de alguno de ellos, desde el inicio del procedimiento de selección de contratistas hasta la adjudicación del contrato.

Principio de Publicidad.

Reyes (2016) en relación a este Principio señala, que el procedimiento de Selección de Contratistas iniciado de oficio, reviste a la garantía de publicidad de una especial importancia, considerando que le impone a la Administración Pública el deber de realizar las debidas notificaciones a los interesados sobre el inicio del procedimiento administrativo, tal es el caso que en el procedimiento de Selección de Contratistas bajo la modalidad de Concurso Abierto, la notificación inicial se materializa con la publicación de un “llamado público a participar”,

de cuya existencia va a depender además el Principio de Igualdad de los eventuales oferentes, incluso sostiene que la publicidad en este tipo de procedimientos, constituye una herramienta efectiva de control disponible para los administrados y para el mantenimiento de la competencia efectiva.

En complemento a lo expuesto en el párrafo anterior, este Principio es un instrumento indispensable para la consecución de los objetivos de la contratación pública y un mecanismo de fiscalización de la Administración Pública, toda vez que, la publicidad constituye una excelente ayuda para la adecuación de la actuación administrativa a las condiciones normativas de la contratación y una oportunidad de control a disposición de los administrados, tomando en consideración que la actividad de la Administración Pública es visible a través del acceso al expediente de contratación.

Principio de Transparencia.

Desde el punto de vista de la contratación el Principio de Transparencia se erige en un referente en la lucha contra la corrupción, la malversación de fondos públicos y posibles desviaciones de poder que pudiera cometer la Administración Pública en la adjudicación de sus contratos.

Ahora bien, los mecanismos de Selección de Contratistas ejercen gran influencia sobre este Principio, visto que la unidad contratante debe establecer en el Pliego de Condiciones, las reglas y criterios de evaluación, así como su ponderación, para finalmente terminar en un acto motivado que será notificado a todos los participantes, e incluso a aquellos que han sido descalificados o que su calificación ha sido rechazada por insuficiente.

Principio de Competencia.

La competencia o libre concurrencia es uno de los principios tradicionales de la contratación pública y persigue una doble finalidad, por un lado, procura proteger los intereses económicos de los órganos y entes públicos contratantes, suscitando en cada caso la máxima competencia posible, y por otro lado tiene como finalidad, garantizar la igualdad de acceso a la contratación con ellos, razón por la cual, los procedimientos de selección de contratistas están diseñados para generar el mayor nivel de competencia entre aquellos que están interesados y calificados para ser contratistas de la administración.

En resumen, la importancia de los principios que informan a la contratación pública, radica en que no son meros propósitos de la Administración Pública, sino que se erigen en axiomas y máximas de los contenidos estatales y en criterios de interpretación para resolver las cuestiones que puedan suscitarse tanto en la aplicación de las reglas de procedimiento, como en la ejecución de los contratos públicos, sin perjuicio de la vigencia y observancia de otros principios de Derecho Administrativo que permiten suplir los vacíos que pueda presentar la regulación de las contrataciones públicas, además, tales principios otorgan menos rigidez y mayor economía al sistema normativo, como garantía de ejecución y cumplimiento de los procesos contractuales.

Principio de Simplificación de trámites administrativos.

También denominado Principio de Racionalización, el cual está consagrado en el artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, cuyo texto establece que “la Administración debe racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en las mismas”, lo que trae como consecuencia, que la Administración Pública deba eliminar todo trámite innecesario.

En efecto, la importancia de la garantía que implica este Principio, se materializa en el DRVFLCP, al establecer la posibilidad de que la propia Administración Pública sea quien organice y administre en el tiempo, los actos en los procedimientos de Selección de Contratistas, pero siempre dentro de los lapsos máximos fijados por el antes señalado Decreto, con el propósito de optimizar la actividad del sujeto público o contratante, dejando a su completa discreción la adecuación de los lapsos o términos expresamente establecidos en la ley.

Vinculación de los Principios que rigen a:

Administración Pública y Selección de Contratistas.

Cuando se trata del estudio de los principios que rigen los procedimientos administrativos de Selección de Contratistas, consagrados en el DRVFLCP, es imprescindible determinar la estrecha relación que existe entre éstos y los principios generales rectores de la

actuación administrativa previstos en el artículo 141 de la CRBV, cuyo artículo consagra que por estar la Administración Pública al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

En el orden de asegurar la legalidad en la actuación de la Administración Pública, los contratistas en los procesos de selección, deben realizar además las actividades previas señaladas en el DRVFLCP, a los fines de garantizar la oportuna contratación, respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de trámites, partiendo de la premisa que la Administración Pública enfocada en la satisfacción de los intereses generales, se corresponde con unos privilegios o prerrogativas, las cuales debe ejercer tomando en cuenta los principios constitucionales y su vinculación con los derechos fundamentales como elemento esencial de toda actuación de la administración.

Estas prerrogativas son potestades conferidas por la ley para modular el contenido de las relaciones contractuales regulada por la propia ley, puesto que solo pueden ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos establecidos en la misma, sin embargo no son atribuciones legales que le permitan a la Administración Pública actuar indiscriminadamente, porque están revestidas con el carácter de racionalidad, por lo que, se destaca además que la Administración Pública no es un poder, sino una figura subjetiva que no se identifica con ninguno de los poderes del Estado, constituyendo el instrumento o aparato a través del cual, los mismos realizan las funciones de atención de las necesidades públicas en forma inmediata y directa, de allí que se infiera que la Administración Pública es fundamentalmente, el aparato del Poder Ejecutivo, esto es, el instrumento para su actuación, constituido por un conjunto de órganos que se encuentran y operan en forma jerárquicamente subordinada para realizar la función administrativa.

En relación a los principios rectores de la Administración Pública, Rondón de Sansó (2013), realizó un resumen de los principios contenidos en el articulado del Título IV de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, el cual concentró de la siguiente manera:

1.- Destinación de la figura de la Administración Pública al servicio de los ciudadanos, su apreciación es que tal determinación es absolutamente equivocada, ya que la Administración Pública está indirectamente al servicio de los administrados, pues su relación directa es con el Poder Ejecutivo o con el núcleo organizativo del cual ella forma parte. Señala además que la Administración Pública es el aparato del Poder que ejerce la función administrativa, por lo cual, su destino y objeto inmediato es el servicio de tal Poder y, sólo en forma mediata, el de los administrados.

2.- El deber de la Administración Pública consagrado en el artículo 143 de la CRBV de informar oportuna y verazmente, acerca del estado de las actuaciones que interesan a los ciudadanos y sobre el contenido de las resoluciones definitivas, haciendo la crítica específicamente en cuanto al acceso libre de los administrados a los archivos y registros administrativos, con límites relativos a la seguridad interior y exterior, a la investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, por cuanto considera que en el deber de publicidad de los archivos, cuando la Constitución establece que las limitaciones al acceso de los ciudadanos ha de hacerse de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto, de no existir la ley expresa, no deberían fijarse límites al acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.

3.- Con relación a lo previsto en la parte final del artículo 143 *ejusdem*, acerca de la prohibición de censura a los funcionarios públicos que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad, Rondón (2013), cuestiona esta transparencia y señala:

No entendemos el significado de esta disposición. ¿Quiere decir que los órganos de la Administración están desvinculados de la jerarquía, que es, por el contrario, la regla que determina su estructura cuando hacen informaciones sobre los asuntos a su cargo? Creemos que hubo un error en la redacción de la norma. (p. 270)

Asimismo alude al sometimiento de los funcionarios al servicio de la Administración Pública a un estatuto de la función pública que regule el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro, así como el sistema de incorporación a la seguridad social. En este sentido, el ingreso a los cargos de carrera será por concurso público, fundado en los principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El ascenso se fundamentará, igualmente, en el sistema de méritos.

Indudablemente, la vinculación existente entre los principios que rigen la Administración Pública con base constitucional y los principios sobre los cuales están basados los procesos de selección de contratistas con fundamento en el artículo 2 del DRVFLCP, tiene su complemento en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

La Contratación Pública:

Modalidades de selección de contratistas en los procedimientos de contratación.

La Contratación Pública en Venezuela comenzó a tener una legislación básica que la regulara, dejando aparte las normas sobre contratos establecidas en la Constitución, fue a partir del año 2008 cuando se sancionó la Ley de Contrataciones Pública, según Brewer (2013), ya que antes de la promulgación de este instrumento jurídico, en lo que se refiere a las regulaciones generales de la Contratación Pública, existían únicamente las disposiciones contenidas en la vetusta Ley de Licitaciones que regulaba el régimen de selección de contratistas.

Al respecto señala Reyes (2016) que la Contratación Pública fue regulada por el Constituyente de 1999, bajo el Título IV “Del Poder Público”, Capítulo I “De las disposiciones fundamentales”, Sección Cuarta “de los contratos de interés público”, en los cuales una de las partes de la relación contractual es el Estado, la Administración Pública o una entidad pública y conllevan propósitos de interés público, y agrega este autor que aun cuando esta regulación constitucional es bastante general, pues solo reconoce la existencia de la actividad contractual en los distintos niveles político territoriales, como manifestación de la forma federal en la que se encuentra organizada Venezuela, se considera suficiente para determinar que la actividad contractual del Estado se encuentra reconocida constitucionalmente.

La precitada Ley de Contrataciones Públicas (actualmente derogada) fue dictada mediante Decreto Ley N° 5.929 de fecha 11 de marzo de 2008 en ejecución de la Ley habilitante de 2007, derogando de esta manera a la Ley de Licitaciones contenida en el Decreto Ley N° 1.555 del 13 de noviembre de 2001, Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinaria en la misma fecha. Dicha Ley fue reformada por Ley publicada en Gaceta Oficial N° 39.165 de

24 de abril de 2009 y posteriormente fue objeto de otra reforma por Ley publicada en Gaceta Oficial N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010.

En cuanto a esta Ley de Contrataciones Públicas, comenta Brewer (2013) que a pesar de su nombre, se trata de una ley de limitado alcance, que se destinó a regular los procedimientos de selección de contratistas respecto de ciertos contratos públicos, por cuanto no se configura completamente como un régimen legal general regulador de toda la actividad contractual del Estado, es decir, de los contratos del Estado o contratos públicos celebrados por todas las personas jurídicas estatales, visto que, ni regula todos los contratos estatales, ni regula toda la actividad de contratación pública que en general desarrollan todos los órganos de los poderes públicos, ni sus Administraciones Públicas.

En fecha 19 de noviembre de 2014, se deroga la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, con la promulgación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014, cuyo instrumento jurídico contiene una detallada regulación sobre la actividad contractual de la Administración, su finalidad, ámbito de aplicación, así como los procedimientos de selección de contratistas con sus respectivos criterios de aplicación.

En la Exposición de Motivos del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas (2014) se establece que:

(...) tiene por objeto regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los contratantes sujetos a la misma, de manera de coadyuvar al crecimiento sostenido y diversificado de la economía nacional. Asimismo, se orienta a perfeccionar los procedimientos y obligaciones establecidos para su correcta aplicación por parte de todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas sujetos de la contratación pública (...).

Se infiere del texto anterior que el espíritu de la regulación es la “protección del patrimonio público”; y es por ello que la ley controla la actividad de contratación en general y genera una categoría específica de actividad administrativa.

En el mismo orden de ideas, a continuación se alude al Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas como otro instrumento normativo de la Contratación Pública en Venezuela; el cual fue dictado en vigencia de la Ley de Contrataciones Públicas del 25 de marzo de 2008, siendo sus disposiciones supervivientes a las sucesivas reformas parciales sufridas en 2009 y 2010 y aplicadas en todo lo que no contraríe al Decreto Ley vigente.

Es importante destacar que en el texto de dicho Reglamento se establece la posibilidad de que la Administración amplíe los lapsos establecidos en las diferentes modalidades de selección de contratistas, sometiendo tal ampliación a las consideraciones previstas en su artículo 86, todo ello, en ejecución de la disposición contenida en el artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas (Ampliación de los Lapsos y Términos en Modalidades de Contratación).

Adicionalmente, se tiene como instrumento regulatorio a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que regirá de manera supletoria los vacíos que puedan existir en la regulación especial, según consta en el artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas: “Las actuaciones de los contratantes deben sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y aplicar cuando corresponda en forma supletoria las disposiciones de la ley que regula la materia de procedimientos administrativos”

Ahora bien, previamente identificados estos instrumentos jurídicos regulatorios, es importante señalar que la Contratación Pública tiene como objeto fundamental la regulación del procedimiento administrativo de selección de contratistas por los poderes públicos y contiene algunas disposiciones sobre aspectos sustantivos de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Ubicación del procedimiento de Selección de Contratistas dentro de las categorías doctrinales del procedimiento administrativo.

Procedimiento formalizado y no formalizado.

Señala Reyes (2016) que conforme a la doctrina, el procedimiento formalizado, es aquel que se encuentra regulado por una Ley especial para el tipo de actividad administrativa, mientras que, el procedimiento no formalizado tiene su cauce en la regulación general sobre procedimientos administrativos; en el ordenamiento jurídico venezolano esta clasificación está

contenida en el artículo 47 de la LOPA (1981) que textualmente reza: “Los procedimientos administrativos contenidos en leyes especiales se aplicarán con preferencia al procedimiento ordinario previsto en este capítulo en las materias que constituyan la especialidad”

En virtud de lo antes expuesto, el procedimiento de Selección de Contratistas está regulado por el DRVFLCP y el RLCP, cuyos instrumentos jurídicos constituyen legislación especial que debe ser agotada para poder proceder a la aplicación supletoria de la LOPA.

Según su incidencia en la esfera jurídica de los administrados.

Esta categoría coloca como variable para su taxonomía, el efecto que sobre la esfera particular produce el procedimiento administrativo, clasificándolo en: ablatorios, concesorios y autorizatorios. Al respecto, cabe destacar que en el DRVFLCP, los procedimientos de Selección de Contratistas se presentan como mecanismos mediante los cuales, la Administración Pública realiza la selección de la persona natural o jurídica con quien celebrará un contrato de adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras.

Por lo tanto, los interesados se someten voluntariamente a un concurso, en el que se evalúan tanto las especificaciones técnicas de los participantes, su experiencia en el área, así como su propuesta económica, y es a partir de esas variables que la Administración Pública coteja con sus intereses plasmados en el pliego de condiciones y toma una decisión, la cual puede ser, adjudicar el contrato o declarar desierto el concurso según sea el caso previamente evaluado, constituyendo esto, una garantía de objetividad en aras de la protección al patrimonio público.

No obstante, afirma Reyes (2016) que el procedimiento en estudio no encuadra dentro de los procedimientos ablatorios referidos a los supuestos de: pérdida de un derecho de propiedad, privación de la disposición de una cosa, imposición de una prestación de dar o hacer y limitaciones a derechos personales. Asimismo, pareciera que no poder ubicar el procedimiento de Selección de Contratistas dentro de las dos restantes categorías, considerando que el procedimiento autorizatorio consiste en el levantamiento de un obstáculo jurídico para el ejercicio de un derecho y el concesorio es aquel a través del cual se otorga un nuevo derecho.

Asimismo considera el autor, que la libertad contractual que se encuentra condicionada por el procedimiento de Selección de Contratistas, es la libertad de la Administración Pública,

quien debe llevar adelante el procedimiento de Selección ajustado al Principio de Legalidad formal. Al respecto, la doctrina nacional se pronuncia en el sentido de que la limitación a la libertad contractual de la Administración Pública se presenta en la escogencia del co-contratante.

Se concluye que el procedimiento de Selección de Contratistas debe ser encuadrado en la categoría de procedimiento autorizatorio, en virtud de que, el derecho a la libertad contractual del particular existe y subsiste al procedimiento de Selección de Contratistas; es decir, de resultar ganador, no nace ningún derecho de contratación especial, en todo caso, se levanta un obstáculo jurídico.

Según la posición de la Administración.

En esta categoría existe una distinción entre, los procedimientos en que la Administración tiene una posición lineal en sus relaciones con los sujetos que se encuentran en la misma posición frente a la Administración Pública, en contraposición a los actos triangulares, en los que, las partes tienen posiciones antagónicas o de contención y la Administración debe sustanciar las peticiones de cada uno de ellos y decidir conforme a la ley. En este sentido, la doctrina clásica, clasifica estos actos triangulares como cuasi-jurisdiccionales, en tanto y cuanto, identifican rasgos propios de la función jurisdiccional en éste tipo de actividades.

No obstante, aun cuando en el procedimiento de Selección de Contratistas, concurren varios sujetos con el interés de obtener una decisión favorable, esto no es criterio suficiente para considerarlo un acto triangular, en su lugar, se establece una relación lineal y la Administración Pública debe preservar el Principio de Igualdad a lo largo del procedimiento administrativo, generando las condiciones para que los participantes se encuentren en escenarios de libre competencia, y asegurar así la formación de una decisión objetiva destinada al resguardo del patrimonio público.

Concluye Reyes (2016), que el procedimiento de Selección de Contratistas:

1.- Es de orden externo en virtud de que la Administración Pública se vincula con los particulares a través de la sustanciación del procedimiento.

2.- Se inicia de oficio por parte de la Administración Pública.

3.- Es tipo constitutivo por cuanto no se corresponde con un procedimiento recursivo impulsado a instancia de parte, ya que la Administración Pública debe llevarlo a su culminación con o sin la presencia de ningún participante.

4.- Es un acto coligado pues se trata de una sucesión de actos cuya validez condiciona la existencia del siguiente acto e incluso la doctrina ha señalado, que la sucesión de actos se encuentra coligada al contrato final que firma la Administración Pública.

Modalidades de Selección de Contratistas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Contiene el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, tres (3) tipos de modalidades de Selección de Contratistas, establecidas con la finalidad de efectuar la selección para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras. Estas categorías son: Concurso Abierto, Concurso Cerrado y Consulta de Precios, cuya aplicación alternativa va a depender de la cuantía sobre la cual esté valorado el proyecto. Según Carias (2009), las modalidades de Selección de Contratistas se aplicarán de acuerdo al monto del bien a adquirir o servicio u obra a contratar.

Concepto y procedencia.

Concurso abierto.

Es la modalidad de Selección pública del contratista, en la que pueden participar personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, así como en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y las condiciones particulares inherentes al pliego de condiciones.

De conformidad con el artículo 77 del DRVFLCP, debe procederse por Concurso Abierto o Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente en los siguientes casos:

1. En el caso de adquisición de bienes, si la adjudicación a ser otorgada es por un monto estimado superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.).
2. En el caso de prestación de servicios, si la adjudicación a ser otorgada, es por un monto estimado superior a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.).

3. En el caso de ejecución de obras, si la adjudicación a ser otorgada, es por un monto estimado superior a cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.).

Concurso cerrado:

Lares (2008) señala que es la modalidad de selección del contratista en la que al menos cinco (5) participantes son invitados de manera particular a presentar ofertas por el órgano o ente contratante, con base en su capacidad técnica, financiera y legal.

Establece el artículo 85 del DRVFLCP, cuando puede procederse por Concurso Cerrado:

1. En el caso de adquisición de bienes, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) y hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.).
2. En el caso de prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y hasta treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.).
3. En el caso de ejecución de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) y hasta cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.).

También podrá procederse por Concurso Cerrado, independientemente del monto de la contratación, cuando la máxima autoridad del contratante, mediante acto motivado, lo justifique, en los siguientes casos:

Si se trata de la adquisición de equipos altamente especializados destinados a la experimentación, investigación y educación.

1. Por razones de seguridad de Estado, calificadas como tales, conforme a lo previsto en las normas que regule la materia.
2. Cuando de la información verificada en el Registro Nacional de Contratistas, se determine que los bienes a adquirir, servicios a prestar y obras a ejecutar, los producen o comercializan, prestan o ejecutan, cinco o menos oferentes.

Consulta de precios.

Lares (2008) define esta modalidad como aquella en la que de manera documentada, se consultan precios, a por lo menos tres (3) proveedores de bienes, ejecutores de obras o prestadores de servicios.

Procede la modalidad de Consulta de Precios, según el artículo 96 del DRVFLCP en los casos que se mencionan a continuación:

1. En el caso de adquisición de bienes, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

2. En el caso de prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).
3. En el caso de ejecución de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.). También se procederá por Consulta de Precios, independientemente del monto de la contratación, en caso de obras, servicios y adquisiciones de bienes, que por razones de interés general deban ser contratados y ejecutados en un plazo perentorio que se determinará de acuerdo a la naturaleza del plan excepcional aprobado por el ejecutivo Nacional (...)

Contratación Directa.

El propio texto del DRVFLCP en su artículo 6 la define como la modalidad de Selección de Contratista que realiza el contratante, aplicando los supuestos cuantitativos establecidos del precitado Decreto, cuyos supuestos están contenidos en el Título III Modalidades de Selección de Contratistas, Capítulo VI Procedencia de la Contratación Directa, artículos 101 y 102.

De acuerdo a Lares (2008), es la modalidad excepcional de adjudicación que realiza el órgano o ente contratante, que podrá realizarse de conformidad con la ley y su reglamento y procede cuando, independientemente del monto de la contratación, la máxima autoridad del órgano o ente contratante justifique su procedencia en acto motivado.

Ahora bien, es importante resaltar en lo que se refiere a esta categoría, la observación que hace Reyes (2016) sobre el por qué el DRVFLCP en su contexto, por un lado excluye determinados contratos de las modalidades de Selección de Contratistas y por otro, los sujeta a la Contratación Directa, cuya categoría está definida por la Ley como una modalidad de Selección de Contratistas.

En este sentido, agrega el autor, que un sector de la doctrina reconoce a la contratación directa como una verdadera modalidad de Selección de Contratistas, que se distingue de los supuestos en los cuales la Administración Pública tiene libertad para contratar, sin atender a las restricciones establecidas en el DRVFLCP, por tanto, en esta modalidad la Administración deberá justificar previamente las razones por las cuales procederá a realizar el procedimiento mediante esta modalidad.

Concluye Reyes (2016), que la aparente contradicción referida en los anteriores comentarios, se debe al hecho de haber incluido en el texto de la Ley, a la Contratación Directa dentro de las modalidades de Selección de Contratistas, puesto que se trata contrariamente de una excepción a las modalidades de selección en razón de que implica un

procedimiento sin la actividad de selección, pues serán contratadas bajo la Contratación Directa, la prestación de servicios profesionales, la prestación de servicios financieros por entidades regidas por la Ley sobre la materia, la adquisición de bienes, entre otros.

Procedencia de la Contratación Directa.

Los supuestos para la procedencia de esta modalidad de Selección de Contratistas, están expresamente contenidos en el artículo 101 del DRVFLCP, cuyo texto indica en su encabezamiento que “Se podrá proceder excepcionalmente por Contratación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del contratante, mediante acto motivado justifique adecuadamente su procedencia en los siguientes casos: (...)”

Asimismo señala el artículo 103 *ejusdem* lo siguiente:

En la modalidad de Contratación Directa, que por su cuantía superen las cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) para la adquisición de bienes, las diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) para prestación de servicios y veinte mil unidades tributarias (20.000 U. T.) para la ejecución de obras, la unidad contratante deberá solicitar la opinión de la Comisión de Contrataciones, sobre los actos motivados que se sometan a la máxima autoridad del contratante. Dicha opinión no tendrá carácter aprobatorio ni vinculante para la decisión que se adopte.

Lapsos y Términos del Procedimiento de Selección de Contratistas en el Concurso Abierto y el Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente.

Publicación del Llamado, el contratante debe publicar en su página web oficial el llamado a participar, hasta un (1) día antes de la recepción de sobres y remitir al Servicio Nacional de Contrataciones el Llamado a participar para que sean publicados en la página Web de ese órgano, durante el mismo lapso, esto aplica, tanto para el Concurso Abierto como para el Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, tal y como lo establecen los artículos 79 y 82 respectivamente del DRVFLCP.

Presentación de la Manifestación de Voluntad de Participar o de la Oferta en el Concurso Abierto, conforme al contenido del artículo 67 numeral 1 del DRVFLCP, el contratante fija un término contado en días hábiles, que no podrá ser menor de:

Siete (7) para la adquisición de bienes.

Nueve (9) para la prestación de servicios.

Once (11) para la ejecución de obras.

Dichos términos se deben contar a partir del día hábil siguiente a la fecha en la cual el pliego o condiciones generales de la contratación, estén disponibles para los interesados.

Calificación, evaluación de las ofertas, emisión del informe de recomendación y adjudicación en el Concurso Abierto, señala el artículo 81 del DRVFLCP que, corresponde al contratante fijar un término, el cual se computa en días hábiles, que no podrá ser mayor de:

Nueve (9) para la adquisición de bienes, doce (12) para prestación de servicios y diecisiete (17) para la ejecución de obras, para el procedimiento de acto único de recepción y apertura de sobres.

Once (11) para la adquisición de bienes, catorce (14) para prestación de servicios y dieciocho (18) para la ejecución de obras, para el procedimiento de acto único de entrega en sobres separados con apertura diferida.

Diecisiete (17) para la adquisición de bienes, veintiún (21) para prestación de servicios y veintiséis (26) para la ejecución de obras, para el procedimiento de actos separados de entrega de sobres.

Presentación de la Manifestación de Voluntad de Participar o de la Oferta en el Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, según lo establecido en el artículo 67 numeral 2 del DRVFLCP, el contratante fija un término contado en días hábiles, que no podrá ser menor de veintiún (21) días hábiles.

Dicho término se debe contar a partir del día hábil siguiente a la fecha en la cual el pliego o condiciones generales de la contratación, esté disponible para los interesados.

Calificación, evaluación de las ofertas, emisión del informe de recomendación, adjudicación y notificación de los resultados en el Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, el artículo 83 del DRVFLCP prevé que, corresponde al contratante fijar un término, el cual se computa en días hábiles, que no podrá ser mayor de los lapsos indicados a continuación:

Para el procedimiento de acto único de entrega de sobres, con apertura diferida, será de veintiún (21) días.

Para el procedimiento de actos separados, será de treinta y dos (32) días.

Lapsos y Términos del Procedimiento de Selección de Contratistas en el Concurso Cerrado.

Presentación de la Manifestación de Voluntad de Participar o de la Oferta, conforme al contenido del artículo 67 numeral 3 del DRVFLCP, el contratante fija un término contado en días hábiles, que no podrá ser menor de:

Cinco (5) para adquisición de bienes.

Seis (6) para prestación de servicios.

Siete (7) para ejecución de obras.

Dichos términos se deben contar a partir del día hábil siguiente a la fecha en la cual el pliego o condiciones generales de la contratación, estén disponibles para los interesados.

Evaluación de las ofertas, emisión del informe de recomendación, adjudicación y notificación de los resultados, establece el artículo 87 del DRVFLCP que el contratante debe fijar un término, el cual se computa en días hábiles, que no podrá ser mayor de los lapsos indicados a continuación:

Ocho (8) para adquisición de bienes.

Diez (10) para la prestación de servicios.

Once (11) para la ejecución de obras.

Lapsos y Términos del Procedimiento de Selección de Contratistas por Consulta de Precios.

Presentación de la Manifestación de Voluntad de Participar o de la Oferta, según el artículo 67 numeral 4 del DRVFLCP, el contratante fija un término computado en días hábiles, que no podrá ser menor de:

Cuatro (4) para la adquisición de bienes.

Cinco (5) para la prestación de servicios.

Seis (6) para la ejecución de obras.

Dichos términos se deben contar a partir del día hábil siguiente a la fecha en la cual el pliego o condiciones generales de la contratación, estén disponibles para los interesados.

Evaluación de las ofertas, emisión del informe de recomendación, adjudicación y notificación de los resultados, está previsto el artículo 98 del DRVFLCP que el contratante debe fijar un término, el cual se computa en días hábiles, que no podrá ser mayor de los lapsos señalados a continuación:

Ocho (8) para adquisición de bienes.

Diez (10) para la prestación de servicios.

Once (11) para la ejecución de obras.

Lapsos y Términos del Procedimiento de Selección de Contratistas que se aplican por igual a las modalidades de Concurso Abierto, Concurso Cerrado y Consulta de Precios.

Para la **Modificación de Condiciones**.

Dispone el artículo 68 del DRVFLCP que:

El contratante sólo puede introducir modificaciones en las condiciones de contratación hasta dos días hábiles antes de la fecha límite para la presentación de las manifestaciones de voluntad u ofertas, según el caso, notificando las modificaciones a todos los participantes que hayan adquirido el pliego de condiciones o recibido las condiciones de contratación. El contratante puede prorrogar el término originalmente establecido para la presentación de manifestaciones de voluntad u ofertas a partir de la última notificación.

En cuanto al **Derecho de Aclaratoria**.

Conforme a la previsión del artículo 70 del DRVFLCP, el lapso para que cualquier participante ejerza su derecho a solicitar por escrito, aclaratorias del Pliego de Condiciones o de las Condiciones de la Contratación es:

En el Concurso Abierto y Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, de al menos tres (3) días hábiles.

En el Concurso Cerrado, dos (2) días hábiles.

En la Consulta de Precios, un (1) día hábil.

Todos estos lapsos se deben contar desde la fecha a partir de la cual el Pliego de Condiciones esté disponible a los interesados.

Cuando se trata de la **Notificación de la Adjudicación.**

Tiene su fundamento en el artículo 109 del DRVFLCP, en cuyo texto se establece que debe otorgarse la adjudicación a la oferta que resulte con la primera opción, una vez que hayan sido aplicados los criterios de evaluación y que a su vez esta oferta, cumpla con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones o Condiciones de la Contratación.

Este acto de notificación, tiene su lapso expresamente establecido en el artículo 126 del RLCP, cuyo contenido señala que, en las modalidades de Selección de Contratistas llevadas a cabo mediante Concurso Abierto, Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, Concurso Cerrado y Consulta de Precios, se debe notificar al beneficiario, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la adjudicación de otorgamiento.

Para la **firma del contrato.**

En referencia a este acto dentro del procedimiento, el instrumento jurídico que rige la materia, fija expresamente un lapso máximo a los fines de la formalización de los contratos, en los siguientes términos: “El lapso máximo para la firma del contrato será de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la adjudicación.” conforme al contenido del artículo 117 del DRVFLCP.

Asimismo, tal como lo establece el artículo 116 *ejusdem*, el contratante para la formalización, debe contar con la siguiente documentación:

Los documentos legales de la persona natural y jurídica.

El Pliego de Condiciones.

Las solvencias y garantías requeridas.

El Cronograma de desembolso de la contratación, de ser necesario.

Los certificados que establezcan las garantías respectivas y sus condiciones.

En el mismo orden de ideas, el artículo 127 del RLCP ubicado el Título IV, Capítulo II, Consignación de garantías, fija un lapso máximo para que el contratista beneficiario del otorgamiento consigne las garantías respectivas.

En la notificación de la adjudicación, se otorgará al beneficiario de ésta, un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, para que presente las garantías establecidas en los pliegos de condiciones o en las condiciones de la contratación, a satisfacción del órgano o ente contratante, sin lo cual no se suscribirá el contrato.

Contrato Administrativo.

En el marco de actuación de la Administración Pública se encuentran los llamados contratos administrativos y los contratos privados de la Administración, a través de los cuales actúa en el mercado de bienes y servicios intercambiando prestaciones con los administrados y con empresas especializadas. La distinción entre éstos contratos comienza siendo una distinción exclusiva del plano procesal, careciendo de trascendencia en el plano material o sustantivo, pues tal distinción surge en principio como una excepción al esquema estructural de los actos de autoridad y los actos de gestión, propio de la sistematización del Derecho Administrativo, considerando si han sido dictados imperativamente por la Administración o desprovista ésta del *imperium*.

Al respecto García de Enterría y Fernández (2004) infiere que el contrato es el tipo mismo de los actos de gestión, producto de aquellas actuaciones que la Administración realiza despojada del *imperium*, colocándose al mismo nivel de los particulares, no obstante lo cual, por razones pragmáticas de simple utilidad, por lo que, se atribuye el conocimiento de algunos contratos que la Administración celebra a la jurisdicción contencioso-administrativa, reconociendo que entre los contratos administrativos y los contratos privados, la distinción originalmente es a efectos jurisdiccionales y no sustantivos, criterio sostenido unánimemente por la Doctrina, que, aun siendo de naturaleza civil, ciertos contratos de la Administración, como los referidos a obras y servicios públicos, deben ser residenciados ante los Tribunales contencioso-administrativos, porque conocen mejor el funcionamiento de la Administración.

Por otro lado, surge de hecho el proceso de sustantivación de la figura de los contratos administrativos que sostiene que su atribución a la jurisdicción contencioso-administrativa, no es como originalmente fue concebida, puesto que entraña una cuestión más bien de naturaleza, ya que los contratos administrativos serían regidos por el Derecho Administrativo y no por el Derecho Privado; teoría que surge en el siglo XX, al producirse la sustitución del criterio estructural conocido como actos de autoridad-actos de gestión como básico del Derecho Administrativo por el criterio material del servicio público.

Esta sustitución fue alentada doctrinalmente por la Escuela de Burdeos e iniciada por el Consejo de Estado francés, creador de la figura de servicio público, con el *arrét Terrier* de 6 de febrero de 1903, conforme al cual, todo aquello que atañe a la organización y funcionamiento de los servicios públicos propiamente dichos, bien sea que la Administración actúe por vía de contrato, o por vía de autoridad, constituye una operación administrativa, que es, por su naturaleza del dominio de la jurisdicción administrativa, a lo que se apunta:

García de Enterría y Fernández, (2004) señala que el paso a primer plano de un criterio sustancial o funcional como es el del servicio público producirá, sin embargo, consecuencias inmediatas, y así Gaston JÉZE, el segundo gran personaje de la Escuela de Burdeos, para quien todo el Derecho Administrativo se explica como un Derecho especial de los servicios públicos, compuesto de reglas exorbitantes del Derecho Común surgidas e impuestas por y para la gestión de los servicios públicos, no tardará en afirmar, como obligada consecuencia de este planteamiento de base, que si los Tribunales administrativos son competentes para conocer de los contratos administrativos ello es porque se trata de aplicar un régimen especial; es decir, el régimen público de los servicios públicos.

Actualmente la Jurisprudencia francesa continúa aceptando la existencia de contratos administrativos por naturaleza, que se determinan así en razón de su vinculación a un servicio público y de la inclusión en los mismos de cláusulas exorbitantes del derecho común, aplicando un régimen de Derecho Público, distinto a los contratos calificados de privados, haciendo entrar en juego las prerrogativas administrativas y la competencia de los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. En Venezuela la Administración puede realizar sus negocios jurídicos con los particulares bajo la forma de contratos de derecho privado, vale decir, contratos idénticos a aquellos de los particulares tal como están regidos en el Código Civil venezolano.

Asimismo puede la Administración Pública realizar también actos bilaterales, que teniendo naturaleza contractual, como consecuencia de su contenido, la relación jurídica que surge de ellos es de Derecho administrativo, por lo que, estarán sometidos a normas jurídicas autónomas, algunas de ellas distintas a las del Derecho privado, pues tal como se desprende de la jurisprudencia venezolana, hay un importante interés en distinguir los contratos de Derecho privado y los contratos administrativos, por una parte, considerando el régimen jurídico aplicable, porque de estar en presencia de un contrato de Derecho privado realizado por la

Administración Pública, las reglas aplicables, son las del Código Civil, en cambio en los contratos administrativos, son las reglas propias del Derecho administrativo.

En Venezuela, la jurisprudencia de la antigua Corte Federal y del actual Tribunal Supremo de Justicia, es unánime al sostener que el requisito esencial que determina la naturaleza de los contratos administrativos, es la finalidad de servicio público que se persigue al llevar a cabo el negocio jurídico, por lo tanto, es el criterio fundamental para la distinción entre los contratos administrativos y los contratos de Derecho privado. En resumen, la noción que le da su naturaleza específica al contrato administrativo es la finalidad de servicio público que se persigue al celebrarlo y no la prestación de un determinado servicio público, entendiendo por ello, la actividad realizada por una autoridad pública como gestión de intereses públicos y en ejecución de la Ley.

El concepto de contrato administrativo según Brewer, (2013) “(...) aquel acuerdo bilateral de voluntades realizado entre dos o más personas jurídicas, una de las cuales es la Administración Pública actuando en función administrativa, con la finalidad de servicio público y el efecto de crear una situación individual y subjetiva” (p.13)

Principales tipos de contratos administrativos en Venezuela.

Contratos de Obra Pública: es aquél a través del cual la Administración encarga a un particular la construcción, reforma, mantenimiento o la reparación de una obra de utilidad pública a cambio de un precio, vale decir, de una obra que tenga por objeto directo el proporcionar a la nación en general, cualquier uso o mejora que cedan en beneficio común. En estos contratos el particular se compromete a ejecutar el trabajo por sí o bajo su dirección, mediante un precio que la Administración se obliga a satisfacerle.

Contratos de Empréstito Público: mediante los cuales un particular presta al Estado, a los Estados o a las Municipalidades una suma de dinero con la condición indispensable de que se contrate para atender a obras reproductivas, excepto en caso de evidente necesidad o conveniencia nacional y con la obligación, por parte de la Administración, de restituir la cantidad de dinero expresada en el contrato.

Contratos de Suministros: tienen por objeto la adquisición, por parte de la Administración, de bienes muebles de toda clase con finalidad de servicio público.

Contratos de Transporte: son aquellos por medio de los cuales un particular se encarga mediante remuneración, de efectuar el transporte de personas o bienes de carácter público por cuenta de la Administración.

Contratos de Concesión de Servicio Público: la Administración confía a un particular la misión de hacer funcionar un servicio público, remunerándose este último con las contraprestaciones de los usuarios del servicio. Si el particular está encargado, además, de construir las obras necesarias para hacer funcionar el servicio, habrá junto con la Concesión de Servicio Público, una Concesión de Obra Pública.

Contratos de Función Pública: a través de los cuales un particular se compromete contractualmente, frente a la Administración, a prestar servicios especiales remunerados, no obstante, se aclara que no se trata de un funcionario público, pues no hay nombramiento, ni prestación de juramento, pero tampoco se trata de un contrato de trabajo regido por la ley especial.

Bases Legales

Las bases legales constituyen el soporte de la investigación que se vinculan con el trabajo objeto de estudio, son las leyes, reglamentos y normas que sustentan de forma legal el desarrollo del trabajo investigativo.

Las principales normas rectoras, en la presente investigación, están representadas por lo establecido en las siguientes disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Artículo 137, se refiere a las atribuciones de los órganos del Poder Público, “Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”

Artículo 141, establece los altos principios que deben regir la conducta de la Administración Pública:

La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia,

eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

En orden estrictamente de entrada en vigencia de normas que desarrollan los principios constitucionales que rigen a la Administración Pública, se encuentra el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 6147 Extraordinario, de fecha 17/11/2014, en el cual se afirma:

Artículo 1, se encuentra dentro de las Disposiciones Generales y hace mención al objeto de la ley:

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; así como regular los compromisos de gestión; crear mecanismos para promover la participación popular y el control, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y proyectos públicos; y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros de la Administración Pública.

Artículo 3, alude al objetivo de la Administración Pública:

La Administración Pública tendrá como objetivo de su organización y funcionamiento hacer efectivos los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en especial, garantizar a todas las personas, el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 4, guarda estrecha relación con el fundamento constitucional del Principio de la Legalidad:

La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico.

Artículo 10, se establecen los principios que rigen la actividad de la Administración Pública:

La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales.

En función de estar orientado el presente trabajo a aspectos propios derivados de los procedimientos de contrataciones públicas, forma parte de las bases legales, las disposiciones que se señalan a continuación, previstas en el **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19/11/2014, las cuales además, guardan relación con las bases antes indicadas y los objetos planteados.

Artículo 1, ubicado en el Título I, Capítulo I de las Disposiciones, correspondiéndole determinar el objeto de la ley:

El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los contratantes sujetos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, coadyuvando al crecimiento sostenido y diversificado de la economía.

Los procesos a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son de obligatorio cumplimiento, salvo las excepciones aquí previstas.

Artículo 2, igualmente ubicado en el Título I, Capítulo I de las Disposiciones, se refiere a los Principios:

Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se desarrollarán respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de trámites; y deberán promover la participación popular a través de cualquier forma asociativa de producción.

A los fines de garantizar la oportuna contratación y con base al principio de planificación, los contratantes deberán realizar las actividades previas al proceso

de selección señaladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Todos los contratantes deberán dar prioridad al uso de medios electrónicos en la realización de los distintos procesos a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, conforme a las normas existentes en la materia.

Artículo 72, esta disposición que alude a la Ampliación de lapsos y términos en las modalidades de contratación, viene a constituir el eje en la presente investigación, en función a las diversas interpretaciones sostenidas al momento de su aplicación.

En los casos de adquisición de bienes, prestación de servicios, y ejecución de obras, que por su importancia, complejidad u otras características, justifique la ampliación de los lapsos o términos establecidos para las modalidades de selección de contratistas señaladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, desde la recepción de las ofertas, hasta la suscripción del contrato correspondiente, se requerirá acto motivado de la máxima autoridad del contratante, indicando explícitamente en la motivación, los nuevos lapsos o términos de conformidad con el Reglamento.

Ahora bien, a continuación se señalan los artículos previstos en el precitado Decreto que establecen los lapsos y términos, que pudieran ser susceptibles de ampliación, los cuales se relacionan directamente con los objetivos general y específicos planteados en este trabajo de investigación:

Artículo 109, ubicado en el Título IV Adjudicación y Declaratoria de Desierta, Capítulo I Otorgamiento de la Adjudicación.

Debe otorgarse la adjudicación a la oferta que resulte con la primera opción al aplicar los criterios de evaluación y cumpla los requisitos establecidos en el pliego de condiciones o condiciones de la contratación (...)

En caso que el beneficiario de la adjudicación no formalice el contrato, el contratante generará el acto de decaimiento de la adjudicación, procediendo a adjudicar a la segunda o tercera opción en caso que la hubiere, o declarando desierto el procedimiento si no se cuenta con ofertas válidas y deben aplicarse las sanciones correspondientes por incumplimiento de la formalización del contrato por parte del oferente beneficiado de la adjudicación.

Artículo 110, en esta disposición relacionada con la segunda y tercera opción para el otorgamiento de la adjudicación, se señala: “Se procederá a considerar la segunda o tercera

opción en este mismo orden, en caso de que el participante con la primera opción, notificado del resultado del procedimiento, no mantenga su oferta, se niegue a firmar el contrato, no suministre las garantías requeridas o le sea anulada la adjudicación por haber suministrado información falsa”

Artículo 117, el cual establece el **tiempo máximo** para la suscripción del contrato, en los siguientes términos: “El lapso máximo para la firma del contrato será de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la adjudicación. Los contratos a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no estarán sujetos a la formalidad de autenticación, dejando a salvo lo establecido en otras leyes”.

Artículo 125, que prevé la presentación por parte del beneficiario de la adjudicación de la Póliza de Responsabilidad Civil y los efectos en caso de no cumplir con este requisito:

El contratante, previa evaluación del riesgo y dadas las características propias de la obra o servicio a ejecutarse, solicitará al contratista, la constitución de una póliza de responsabilidad civil específica, la cual deberá incluir responsabilidad civil por daños a personas y equipos e instalaciones de terceros (...)

La póliza a que se refiere el presente artículo constituirá el límite de la responsabilidad patrimonial del contratante frente a terceros y cubrirá tal responsabilidad, si la hubiere, con ocasión de las actividades desarrolladas por el contratista.

En caso de no presentar la póliza de responsabilidad civil en el lapso establecido para la formalización del contrato, se aplicará el decaimiento de la adjudicación otorgada.

A propósito de que uno de los aspectos a estudiar en el presente trabajo se enfoca hacia la parte sancionatoria, a continuación se señalan las bases legales sobre las cuales se fundamenta:

Artículo 166, ubicado en el Título VI Infracciones y Sanciones, Capítulo I Supuestos de Responsabilidad Administrativa:

Se consideran supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los siguientes: (...)

3. Inobservar o contravenir los principios establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. (...)

6. Incumplir los lapsos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el desarrollo de los procesos, sin levantar los actos motivados que justifiquen su incumplimiento.

Los supuestos aquí establecidos serán sancionados, conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 167, se refiere a los Supuestos generadores de Sanciones a los particulares:

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda, se consideran infracciones de los particulares al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los siguientes supuestos:

1. Cuando el contrato sea rescindido por incumplimiento o por cualquiera otra causa imputable al contratista. (...)

5. Cuando siendo beneficiario de la adjudicación no suscriban el contrato dentro del plazo establecido. (...)

Se toma además como base legal, las disposiciones establecidas en el **Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19/05/2009, que se copian seguidamente:

Artículo 86, se encuentra ubicado en el Título III Modalidades de selección de contratistas, Capítulo I Disposiciones Generales, y está relacionado con la Ampliación de lapsos:

En caso de requerir ampliar los lapsos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, en las diferentes modalidades de selección de Contratistas, el órgano o ente contratante debe considerar:

1 La complejidad del suministro de los bienes, prestación de servicios o ejecución de obras que serán objeto de la contratación, de acuerdo a lo que señalen las especificaciones técnicas.

2 La ubicación geográfica donde se suministrará el bien, prestará el servicio o ejecutará la obra.

3 Cuando se encuentren en desarrollo simultáneo una cantidad de procesos de selección de Contratistas que no permitan cumplir con las actividades de calificación, análisis, evaluación y preparación de informes de recomendación dentro de los lapsos establecidos.

4 Por razones de índoles administrativas, operacionales o estratégicas que recomienden la modificación de los lapsos.

Artículo 126, está previsto en el Título IV Suspensión, Terminación del procedimiento, Notificaciones y Declaratoria de Desierta, Capítulo II, Notificaciones:

En las modalidades de selección de contratistas realizadas mediante Concurso Abierto, Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, y Concurso Cerrado, se notificará al beneficiario dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la adjudicación, el acto mediante el cual se otorgó está, así mismo, se notificará a los oferentes que no hayan sido beneficiados de la adjudicación.

En las modalidades de selección de Contratistas realizadas mediante Consulta de Precios y Contratación Directa se notificará únicamente al beneficiario de la adjudicación.

Artículo 127, igualmente ubicado el Título IV, Capítulo II, Consignación de garantías: “En la notificación de la adjudicación, se otorgará al beneficiario de ésta, un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, para que presente las garantías establecidas en los pliegos de condiciones o en las condiciones de la contratación, a satisfacción del órgano o ente contratante, sin lo cual no se suscribirá el contrato.

Finalmente, visto que el DRVFLCP remite con carácter supletorio, las actuaciones de los contratantes a la ley que regula la materia de procedimientos administrativos, a continuación se agrega como Base Legal a **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)**, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinaria, de fecha 01/07/1981:

Artículo 42, Capítulo III. De los Términos y Plazos.

Los términos o plazos se contarán siempre a partir del día siguiente de aquel en que tenga lugar la notificación o publicación. En los términos o plazos que vengan establecidos por días, se computarán exclusivamente los días hábiles, salvo disposición en contrario. (...)

Artículo 43:

Se entenderá que los administrados han actuado en tiempo hábil cuando los documentos correspondientes fueren remitidos con anterioridad al vencimiento de los términos y plazos y siempre que haya constancia de la fecha en que se hizo la remisión.

Definición de términos básicos

Acto motivado para ampliación de lapsos: Acto dictado conforme a la Ley que regula la materia de procedimientos administrativos que debe contener toda la información que justifique la ampliación del lapso, especialmente exposición sucinta de los hechos y la justificación legal.

Adjudicación: Acto administrativo que está sujeto al cumplimiento y observación de diversas formalidades y condiciones y consiste básicamente en asignar un contrato para que una persona jurídica ejecute una obra, preste sus servicios o adquieran bienes para la Administración Pública.

Administración Pública: es fundamentalmente el aparato del Poder Ejecutivo, vale decir, el instrumento para su actuación, constituido por un conjunto de órganos que se estructuran y operan en forma jerárquicamente subordinada para realizar la función administrativa.

Calificación: es el resultado del examen de la capacidad legal, técnica y financiera que se le realiza a un participante para que pueda presentar ofertas.

Comisión de Contratación: Cuerpo colegiado multidisciplinario, cuyos miembros son designados por la máxima autoridad de los contratantes, representando las áreas legal, técnica y financiera.

Concurso abierto: Es la modalidad de selección pública del contratista, en la que pueden participar personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas así como su Reglamento y las condiciones particulares inherentes al pliego de condiciones.

Concurso cerrado: Es la modalidad de selección del contratista en la que al menos cinco (5) participantes del contratista son invitados de manera particular a presentar ofertas por el contratante, con base en su capacidad técnica, financiera y legal.

Consulta de precios: Es la modalidad de selección de contratista en la que de manera documentada, se consultan precios, a por lo menos tres (3) proveedores de bienes, ejecutores de obras o prestadores de servicios.

Contratante: Sujeto contemplado en el ámbito de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, que ejecuta los procesos previstos para la selección y administración de contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras.

Contratista: Persona natural o jurídica, o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización que ejecuta una obra, suministra bienes o presta un servicio, para alguno de los contratantes sujetos al Decreto con Rango, Valor o Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en virtud de un contrato, sin que medie relación de dependencia.

Contrato: Instrumento jurídico que regula la ejecución de una obra, prestación de un servicio o suministro de bienes, incluidas las órdenes de compra u órdenes de servicio, que se podrán utilizar para la adquisición de bienes o suministros de servicios. Debe contener precio, cantidades, tiempo, forma de pago, tiempo, forma de entrega, especificaciones contenidas en el pliego de condiciones o condiciones de la contratación y oferta.

Control interno: Conjunto de acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, procedimientos y métodos, incluido el entorno y actitudes que desarrollan autoridades y su personal a su cargo, con la finalidad de prevenir posibles riesgos que afecten a una entidad pública.

Discrecionalidad: Es el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico a favor de determinada función, vale decir, la potestad discrecional es tal, sólo cuando la norma legal la determina de esa manera, en consecuencia, la misma no puede ser total sino parcial, porque debe respetar ciertos elementos que la ley señala. Esta potestad otorga un margen de libertad de apreciación de la autoridad, quien realizando una valoración ejerce su potestad en casos concretos.

Evaluación de las ofertas: Examen y evaluación de las ofertas económicas, se deberán rechazar aquellas que se encuentren dentro de alguno de los supuestos contenidos en la ley.

Informe de Recomendación: Acto motivado que emana del seno de la Comisión de Contrataciones, donde expone los resultados del procedimiento de selección, cuya Acta debe contener los aspectos legales, financieros y técnicos, el empleo de medidas de promoción del desarrollo económico y social, así como lo relacionado a las causas de descalificación o rechazo de las ofertas presentadas.

Modalidades de contratación: Son las categorías que disponen los sujetos contemplados en el ámbito de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, establecidas para efectuar la selección de contratistas, prestación de servicios y ejecución de obras.

Notificación: Mecanismo a través del cual, el contratante pone en formal conocimiento a todos los participantes de un procedimiento o modalidad de Selección de Contratista de todo acto, bien sea de declaratoria de desierto, adjudicación del contrato, suspensión o terminación del procedimiento, emanado de la máxima autoridad del ente contratante, que ponga fin al procedimiento.

Plazo legal: Aquél que está fijado en ley, reglamento u otra disposición general, es el espacio que se fija para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos.

Tiempo hábil: Cuando los administrados han actuado con anterioridad al vencimiento de los términos y plazos.

Viabilidad jurídica. Origen etimológico del término viable: procede del francés viable, que a su vez se compone de dos vocablos latinos: vita, que se traduce como “vida”, y el sufijo bilis, que es equivalente a “posibilidad”. Viabilidad, es la cualidad de viable, es decir, que tiene probabilidades de llevarse a cabo o de concretarse gracias a sus circunstancias o características. La **viabilidad jurídica** implica el respaldo de la ley para llevar a cabo una acción determinada de un modo correcto, por lo tanto, exige el cumplimiento de la ley como requisito indispensable para su perfecta garantía.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Todo estudio o trabajo de grado debe estar sustentado con aportes metodológicos que respalden su diagnóstico, planificación y ejecución. Es por ello, que Arias (2012), menciona “La metodología del proyecto que incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación, es el cómo se realiza el estudio para responder al problema planteado” (p. 45).

Corresponde al marco metodológico, la explicación de los mecanismos que se utilizaron para llevar a cabo el análisis de la problemática que fue planteada, cuyo marco guarda estrecha relación con los conceptos y fundamentos expuestos en el marco teórico, por consiguiente, el marco metodológico es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema a través de procedimientos lógicos, tecno-operacionales implícitos en todo proceso de investigación, que tienen como propósito según Balestrini (2006), permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, tomando como soporte, los conceptos teóricos convencionalmente operacionalizados. (p. 125)

Lo antes mencionado señala que la metodología es un plano operativo del diseño de distintos cursos de acción a seguir para la solución del problema planteado en la investigación.

Naturaleza de la Investigación.

Este trabajo por su concepción se corresponde con un enfoque de naturaleza cuantitativa, la cual consiste en recolectar una serie de datos en el lugar donde se produce la problemática, a fin de recolectar una información directa y que sea cuantificable para sobre esa base brindar resultados que serán analizados.

Diseño y Tipo de la Investigación.

Su diseño fue no experimental debido a que la información recogida vino dada por hechos ya existentes, es decir que la variable no se manipuló. Ello de acuerdo a lo expresado por Hernández, Fernández y Batista (2010) al exponer que lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. Concatenado a lo señalado por Palella y Martins (2004) quienes definen:

El diseño no experimental es el que se realiza sin manipular en forma deliberada ninguna variable. El investigador no sustituye intencionalmente las variables independientes. Se observan los hechos tal y como se presentan en su contexto real y en un tiempo determinado o no, para luego analizarlos. Por lo tanto, en este diseño no se construye una situación específica si no que se observa las que existen. (p. 87)

Asimismo, la investigación se enmarcó dentro de un estudio de campo con base documental, debido a que los datos se tomaron en forma directa de la realidad, permitiendo a la investigadora cerciorarse de las verdaderas condiciones en que se encuentran los datos obtenidos. Al respecto Sabino (2002), señala que: “son investigaciones de campo cuando los datos de interés se recogen en forma directa de la realidad, mediante el trabajo concreto del investigador”. (p. 90) y Arias (2004) define la investigación de campo:

Al análisis sistemático de problemas en la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos, o predecir su ocurrencia, haciendo uso de métodos característicos de cualquiera de los paradigmas o enfoque de investigación conocidos o en desarrollo. Los datos de interés son recogidos en forma directa de la realidad. (p. 5)

Del mismo modo el presente trabajo investigativo, se apoyó en un estudio documental, debido a que se buscó un conjunto de fuentes que resultaron de gran utilidad, dentro de éstas están: libros, revistas, publicaciones y otros.

Población.

Según Balestrini (2006), define similarmente la misma como: “el conjunto finito o infinito de personas, cosas o elementos que presentan características comunes” (p.123). Por otra parte, Palella y Martins (2004), establecen que: “la población es el conjunto de unidades de las que se desea obtener información y sobre las cuales se van a generar conclusiones.” (p. 93).

En este sentido, la población en el proceso de estudio para esta investigación estuvo conformada por un total de siete (7) individuos miembros de la Comisión de Contrataciones de Autogas, en sus condiciones de principales y suplentes respectivamente, quienes forman parte

de la institución en estudio. Asimismo formó parte de la población, un total de dieciséis (16) expedientes únicos de contratación contentivos de contratos visados por la Unidad Legal en los años 2018 y 2019 respectivamente, en los cuales se verificó, en cuántos de ellos, el contratante realizó solicitud de ampliación de los lapsos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación al contratista y/o para la firma del contrato.

Ver Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

Distribución de la Población

Denominación	Cantidad Población	Porcentaje
Personal	7	100 %
Expedientes únicos de contratación	16	100 %
Total	23	100 %

Fuente: Datos suministrados por la institución (2018)

Muestra.

Según Arias (2012), la muestra es: “un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible” (p. 83). Es decir, que una muestra representativa es aquella que por su tamaño y características similares a las del conjunto, permite hacer inferencias o generalizar los resultados al resto de la población con un margen de error conocido.

Esta comprende dos tipos de muestra las cuales son: según el autor precitado “Muestreo probabilístico o aleatorio y muestreo no probabilística” (p. 83). En esta investigación el tipo de muestra es intencional Sabino (2002) plantea: “En este caso los elementos son escogidos con base de criterios o juicios preestablecidos por el investigador” (p. 185). Por lo que en la investigación se asumió como una muestra censal, es decir, se toma toda la población.

Técnica e instrumento de Recolección de Datos.

En función de los objetivos trazados con la finalidad de seguir la directriz metodológica fue necesaria la recopilación de la información, datos u opiniones; por lo cual se aplicó como técnica de recolección de los mismos, la encuesta. Asimismo se realizaron las revisiones

documentales y el análisis de documentos que permitieron tener las bases teóricas suficientes que sirvieron de apoyo a las conclusiones.

En este sentido y a los fines de recolectar los datos e información para verificar los objetivos específicos, se elaboró un cuestionario, donde “las preguntas han de estar formuladas de manera clara y concisa” Palella y Martins (2004); (p. 131), el mismo fue estructurado con preguntas y respuestas precisas que permitieron hacer una rápida tabulación y análisis de la información.

El cuestionario está estructurado por diez (10) ítems bajo la escala tipo Likert, con la opción de respuesta: De Acuerdo (DA), Medianamente de Acuerdo, Escasamente De Acuerdo (EDA) y En Desacuerdo (ED); lo cual permite medir actitudes y conocer el grado de conformidad de los encuestados. En este sentido, las categorías de respuesta sirvieron para capturar el nivel de acuerdo o desacuerdo del encuestado hacia dicha afirmación.

Igualmente se realizó la revisión del Libro de Actividades (entrada / salida) llevado por la Unidad Legal de la Gerencia Autogas, para precisar la cantidad de expedientes únicos de contratación contentivos de contratos visados por la Unidad Legal en los años 2018 y 2019 respectivamente, en cuyos expedientes consta que el contratante realizó solicitud de ampliación de los lapsos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación al contratista y/o para la firma del contrato.

Validez del instrumento.

Palella y Martins (2004), afirman que la validez de un instrumento “representa la relación entre lo que se mide y aquello que realmente se quiere medir” (p. 160). Dada la naturaleza del estudio dicha validación se realizó a través de la pericia del juicio de los expertos, en este sentido se solicitó su validez a:

1. Dos (2) metodólogos.
2. Un (1) experto en el área.

Dichos expertos evaluaron el cuestionario en los aspectos de claridad, congruencia y tendenciosidad, además de su correspondencia con los objetivos e indicadores de las variables en estudio.

Confiabilidad del instrumento.

Con la finalidad de obtener un instrumento confiable ante la comunidad científica, se procedió a realizar la aplicación del cuestionario tipo Likert a una muestra piloto, para verificar la pertinencia y consistencia interna del mismo; para ello, se aplicó el cuestionario a cinco (5) personas pertenecientes a la institución para así tener una prueba piloto.

En este sentido, Palella y Martins (2004), señala “un instrumento es confiable cuando, aplicado al mismo sujeto en diferentes circunstancias, los resultados o puntajes obtenidos son aproximadamente los mismos” (p.165). La confiabilidad fue calculada a través del Coeficiente de Alfa de Cronbach aplicable a los instrumentos cuyos ítems tienen varias alternativas de respuesta, más de dos (2).

Para la ejecución del procedimiento metodológico se aplicó la prueba piloto ya validada, a individuos que no formaron parte de la muestra seleccionada, pero que presentan las mismas características de los sujetos incluidos dentro de la muestra definitiva, calculando la confiabilidad de la siguiente manera:

- a) Aplicación de la prueba piloto a un grupo de cinco (5) sujetos.
- b) Codificación de las respuestas.
- c) Cálculo del Coeficiente con el alfa de Cronbach.
- d) Interpretación de los valores tomando en cuenta la escala:

Para el cálculo de coeficiente de alfa de Cronbach, a través de la fórmula:

Dónde:

Cuadro N° 2. Valores de criterios confiabilidad.

RANGO	CONFIABILIDAD
0,81 - 1	Muy Alta
0,61 - 0,80	Alta
0,41 - 0,60	Media
0,21 - 0,40	Baja
0 - 0,20	Muy Baja

Fuente: Palella y Martins (2004)

Técnica de Análisis de los Datos.

Luego de la recolección de datos, es importante el análisis de los mismos, lo que indica que una vez aplicado el instrumento a los sujetos y revisado los documentos que conforman la población de estudio, se procede a tabular dicha información, a fin de procesar datos, que a su vez dio un análisis sobre las respuestas suministradas. Según Balestrini (2.006) en el análisis porcentual “los datos se tabularán tomando en cuenta una forma equivalente que se mide en porcentajes” el mismo la define como cuantitativo debido “a que se representan de forma numérica midiendo cantidades”. (p. 21)

Asimismo, se llevó a cabo la representación de los respectivos cuadros con sus respectivos gráficos de barras, donde se interpretaron desde una óptica descriptiva, sustentando el análisis con la bibliografía consultada.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Análisis de los resultados: Aplicación de Cuestionario a la Comisión de Contrataciones de la Gerencia de Autogas.

Inicia este capítulo, con el análisis de los resultados obtenidos, producto de la aplicación del Cuestionario a siete (7) miembros de la Comisión de Contrataciones, entre principales y suplentes, quienes representan las áreas: jurídica, técnica y económico financiera.

Items del Cuestionario:

- 1.- Considera que se está haciendo adecuado uso de las prerrogativas del Estado en cuanto a la posibilidad de realizar ampliaciones de lapsos en los procesos de contrataciones públicas.
- 2.-. Considera que el DRVFLCP establece con claridad los lapsos y términos en los procedimientos de selección de contratistas, así como su tiempo adicional en caso de requerirse su ampliación.
- 3.- Considera que en los procedimientos de selección de contratistas realizados por la empresa, se cumple oportunamente con el cronograma de contratación originalmente planificado.
- 4.- Considera que la ampliación de los lapsos y términos para las modalidades de selección de contratistas, debe aplicar desde la recepción de las ofertas hasta la suscripción del contrato.
- 5.-. Considera que la Comisión debe opinar sobre el acto motivado referido a la ampliación de los lapsos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación y suscripción del contrato.
- 6.- Considera que las solicitudes de ampliación de los lapsos y/o términos previstos en la ley, se tramitan antes del vencimiento de los mismos y con la debida y suficiente justificación.
- 7.- Considera que la Comisión de Contrataciones, debe llevar el control de que ha sido notificado el otorgamiento a la contratista y que se ha firmado el contrato.
- 8.- Considera que ante el incumplimiento de los lapsos en la notificación de otorgamiento de la adjudicación y suscripción del contrato, se han aplicado las acciones y sanciones respectivas.
- 9.-. Considera que la empresa cumple y hace cumplir formalmente los lapsos previstos en el DRVFLCP, en relación a la notificación de otorgamiento de la adjudicación y firma del contrato.
- 10.- Considera que la ampliación discrecional de los lapsos en los procedimientos de selección de contratistas fijados en el DRVFLCP, guarda absoluta correspondencia con los principios de economía, planificación y eficiencia.

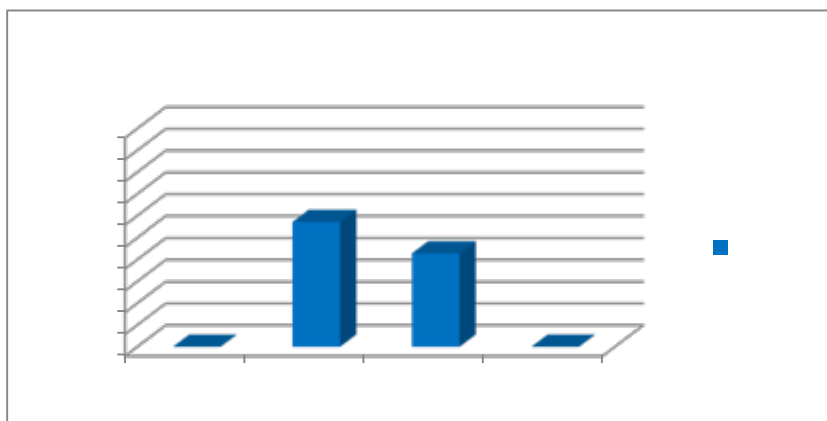
Para el análisis de los resultados, se desglosa el instrumento de la siguiente manera:

Item 1.- Considera que se está haciendo adecuado uso de las prerrogativas del Estado en cuanto a la posibilidad de realizar ampliaciones de lapsos en los procesos de contrataciones públicas.

Cuadro N° 3.

DA: De Acuerdo **MDA:** Medianamente De Acuerdo **EDA:** Escasamente De Acuerdo **ED:** En Desacuerdo

Opciones	DA	MDA	EDA	ED
Respuestas	0	4	3	0



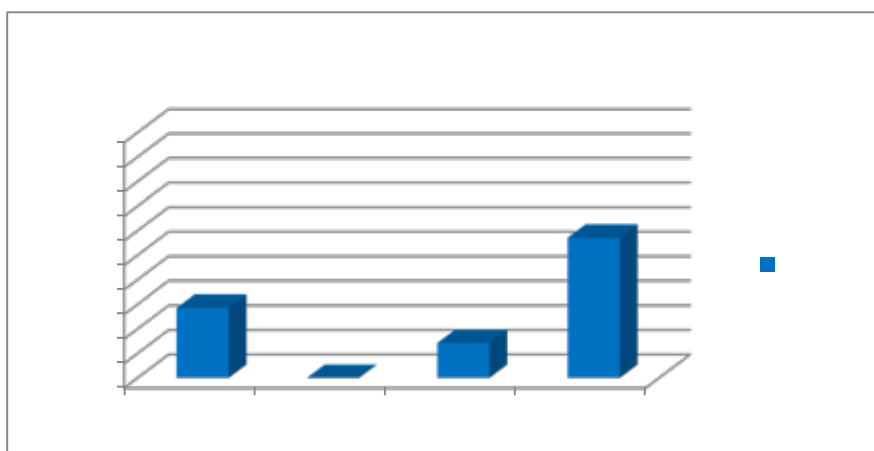
Una vez tabulados los resultados, se observa que las respuestas se concentran en las opciones **Medianamente De Acuerdo (MDA)** con el cincuenta y siete por ciento (57 %) y **Escasamente De Acuerdo (EDA)** con el cuarenta y tres por ciento (43 %), o sea, que más de la mitad de los miembros de la Comisión de Contrataciones encuestados, aun cuando reconocen que el Estado goza de unas prerrogativas o facultades que le atribuye la ley, consideran que el ejercicio de las mismas no lo está realizando óptimamente, en cuanto a la ampliación de los lapsos que están establecidos en el DRVFLCP para las modalidades de Selección de Contratistas en los procesos de contrataciones.

Item 2.- Considera que el DRVFLCP establece con claridad los lapsos y términos en los procedimientos de selección de contratistas, así como su tiempo adicional en caso de requerirse su ampliación.

Cuadro N° 4.

DA: De Acuerdo **MDA:** Medianamente De Acuerdo **EDA:** Escasamente De Acuerdo **ED:** En Desacuerdo

Opciones	DA	MDA	EDA	ED
Respuestas	2	0	1	4



Se visualiza en el Cuadro N° 4 y Gráfica N° 2, que la mayor proporción de respuestas corresponde a la opción En Desacuerdo (**ED**), la cual representa el cincuenta y siete por ciento (57 %), posteriormente observándose que dos (2) de los miembros de la Comisión de Contrataciones a quienes se les aplicó el Cuestionario respondieron al Item 1, que están De Acuerdo (**DA**) cuya cantidad equivale al veintinueve por ciento (29 %) y por último se encuentra la alternativa Escasamente De Acuerdo (**EDA**) representando el catorce por ciento (14 %) de las respuestas.

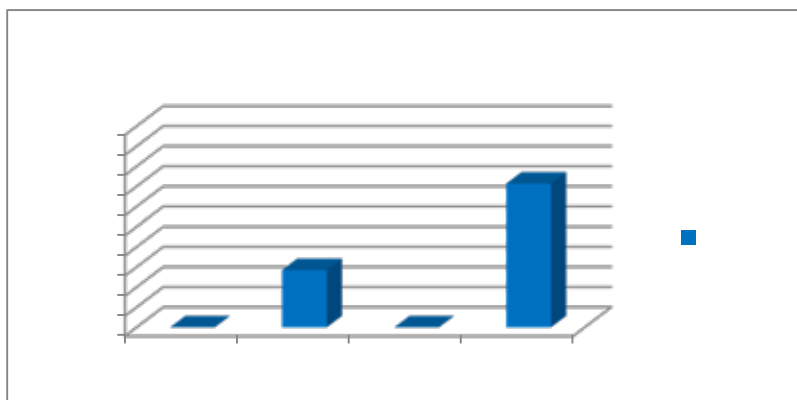
De tal manera que el porcentaje mayor (57 %) de las respuestas emitidas por los miembros de la Comisión de Contrataciones, que representa un poco más de la mitad de los resultados, estiman estar En Desacuerdo que el Decreto-ley establece claramente los tiempos de los lapsos para las modalidades de Selección de Contratistas, especialmente en lo atinente al plazo adicional que pudiere aplicar en cada uno de ellos.

Item 3.- Considera que en los procedimientos de selección de contratistas realizados por la empresa, se cumple oportunamente con el cronograma de contratación originalmente planificado.

Cuadro N° 5.

DA: De Acuerdo **MDA:** Medianamente De Acuerdo **EDA:** Escasamente De Acuerdo **ED:** En Desacuerdo

Opciones	DA	MDA	EDA	ED
Respuestas	0	2	0	5



Se muestra en la Gráfica la distribución porcentual de los resultados obtenidos por la aplicación del Cuestionario a siete (7) miembros de la Comisión de Contrataciones, reflejándose que el setenta y uno por ciento (71 %) de los encuestados respondió estar En Desacuerdo (**ED**) con lo señalado en el Item N° 3 y el veintinueve por ciento (29 %) respondió estar Medianamente De Acuerdo (**MDA**).

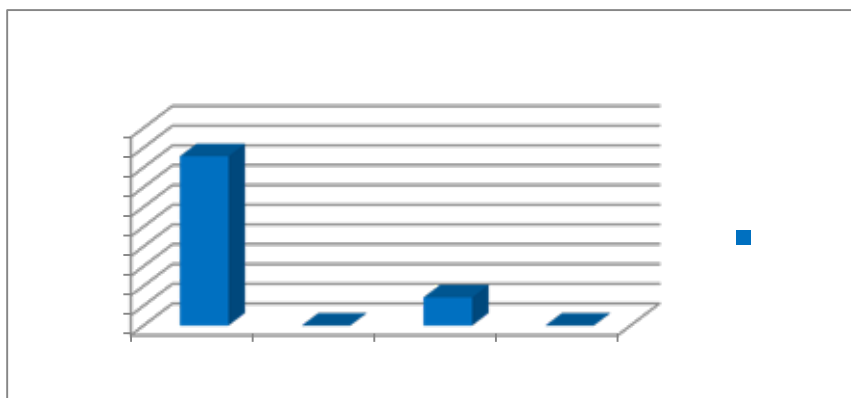
Por lo tanto, en función a las respuestas emitidas por los miembros de la Comisión de Contrataciones con mayor porción porcentual, se determina que en los procedimientos de Selección de Contratistas desarrollados por la empresa, no se cumple oportunamente con el cronograma de contratación originalmente planificado.

Item 4.- Considera que la ampliación de los lapsos y términos para las modalidades de selección de contratistas, debe aplicar desde la recepción de las ofertas hasta la suscripción del contrato.

Cuadro N° 6.

DA: De Acuerdo **MDA:** Medianamente De Acuerdo **EDA:** Escasamente De Acuerdo **ED:** En Desacuerdo

Opciones	DA	MDA	EDA	ED
Respuestas	6	0	1	0



Se apunta en el Cuadro N° 6 y Gráfico N° 4, los resultados de este Item de la siguiente manera: seis (6) miembros de la Comisión de Contrataciones marcaron la opción De Acuerdo (**DA**), cuya cantidad representa el mayor porcentaje de respuestas, que equivale a un ochenta y seis por ciento (86 %), y solo uno (1) de los siete (7) miembros de la Comisión de Contrataciones, a quienes se les aplicó el Cuestionario, marcó la opción Escasamente De Acuerdo (**EDA**), representando esto un catorce por ciento (14 %) de las respuestas.

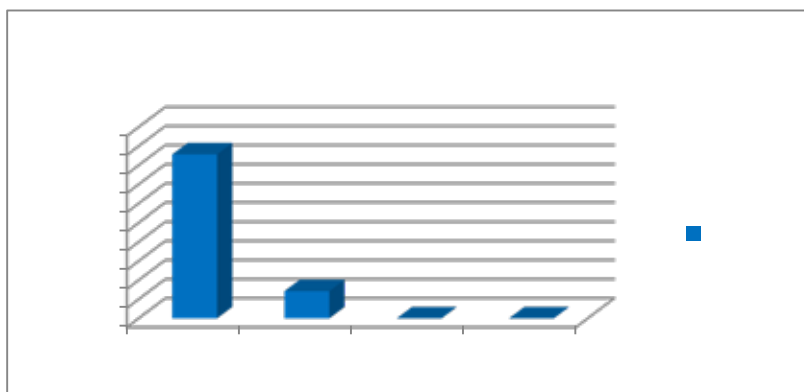
Conforme a los resultados, se observa que más de la mitad de los miembros de la Comisión manifiestan su aceptación de considerar que la ampliación de los lapsos y términos para las modalidades de selección de contratistas, la cual solicita el contratante, debe aplicar desde la recepción de las ofertas hasta la suscripción del contrato.

Item 5.- Considera que la Comisión debe opinar sobre el acto motivado referido a la ampliación de los lapsos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación y suscripción del contrato.

Cuadro N° 7.

DA: De Acuerdo **MDA:** Medianamente De Acuerdo **EDA:** Escasamente De Acuerdo **ED:** En Desacuerdo

Opciones	DA	MDA	EDA	ED
Respuestas	6	1	0	0



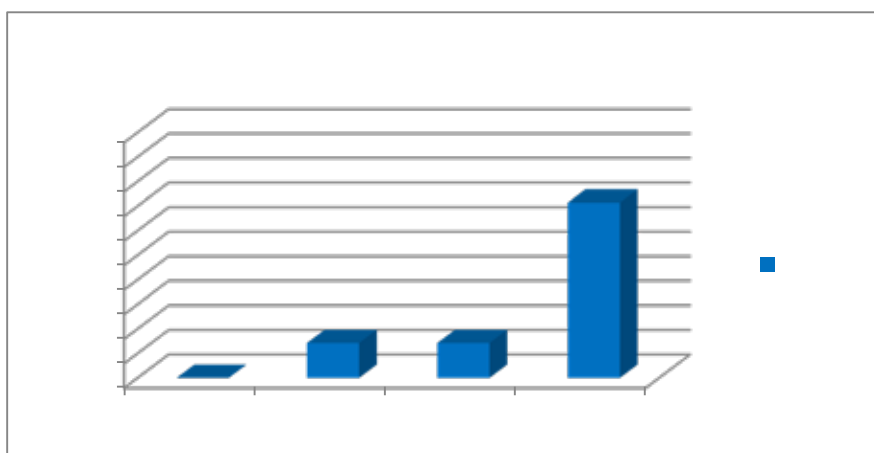
Tal como se observa en la Gráfica, el ochenta y seis por ciento (86 %) de las respuestas emitidas por los miembros de la Comisión de Contrataciones, corresponde a la opción De Acuerdo (**DA**) y solo a un catorce por ciento (14 %) la opción Medianamente De Acuerdo (**MDA**), por lo que, con base a estos resultados, se evidencia que la mayoría de los miembros de la Comisión, coinciden en que este cuerpo colegiado debe opinar sobre el acto motivado mediante el cual, el contratante solicita la ampliación de los lapsos previstos en el Decreto-Ley en el procedimiento de Selección de Contratistas, en cuanto a la notificación de otorgamiento de la adjudicación a la contratista y la suscripción del contrato por las partes.

Item 6.- Considera que las solicitudes de ampliación de los lapsos y/o términos previstos en la ley, se tramitan antes del vencimiento de los mismos y con la debida y suficiente justificación.

Cuadro N° 8.

DA: De Acuerdo **MDA:** Medianamente De Acuerdo **EDA:** Escasamente De Acuerdo **ED:** En Desacuerdo

Respuestas	DA	MDA	EDA	ED
	0	1	1	5



Pormenoriza el contenido del Cuadro N° 8 y Gráfico N° 6, los resultados referidos al Item 6 del Cuestionario, en los cuales se visualiza que la alternativa que agrupa la mayor cantidad de respuestas, es la opción En Desacuerdo (**ED**) que equivalen al setenta y uno por ciento (71 %) de los encuestados, luego están las opciones Medianamente De Acuerdo (**MDA**) y Escasamente De Acuerdo (**EDA**), cada una con una (1) respuesta que equivale al catorce por ciento (14 %) de los resultados respectivamente.

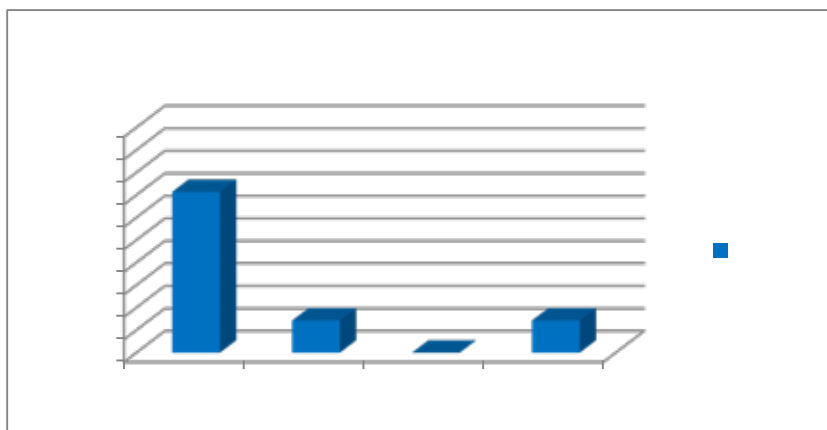
Por lo que, las resultas que representan la mayor cantidad porcentual en este Item, precisan que más de la mitad de los miembros de la Comisión de Contrataciones, manifestaron su desacuerdo, en cuanto a que las solicitudes de ampliación de los lapsos y/o términos previstos en el Decreto-Ley para las modalidades de Selección de Contratistas, son tramitadas antes del vencimiento de los lapsos y con la debida y suficiente justificación. No obstante se observa además, que la tendencia de las respuestas en las otras dos (2) opciones, guarda cierta vinculación con la opción que mayor resultados obtuvo.

Item 7.- Considera que la Comisión de Contrataciones, debe llevar el control de que ha sido notificado el otorgamiento a la contratista y que se ha firmado el contrato.

Cuadro N° 9.

DA: De Acuerdo **MDA:** Medianamente De Acuerdo **EDA:** Escasamente De Acuerdo **ED:** En Desacuerdo

Opciones	DA	MDA	EDA	ED
Respuestas	5	1	0	1



Conforme a los resultados contenidos en el Cuadro N° 9 y la Gráfica N° 7, de los siete (7) miembros de la Comisión de Contrataciones, a quienes se les aplicó el Cuestionario, cinco (5) de sus respuestas corresponden a la opción De Acuerdo (**DA**), cuya cantidad equivale al setenta y uno por ciento (71 %), mientras que uno solo (1) respondió estar Medianamente en Desacuerdo (**MED**), y el catorce por ciento (14 %) restante, manifestó estar En Desacuerdo (**ED**) con el Item N° 7.

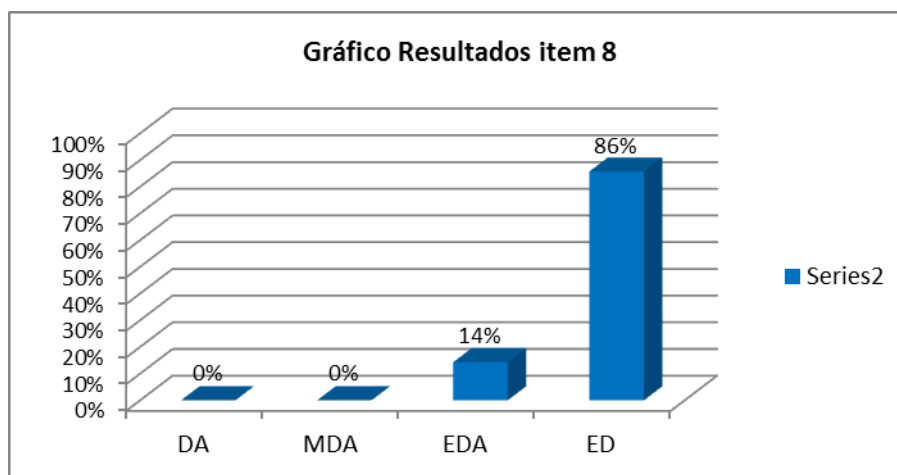
Ahora bien, la mayor porción de las respuestas de los miembros de la Comisión de Contrataciones, que representa el setenta y uno por ciento (71 %), expresó su conformidad en que ese cuerpo colegiado debe llevar el control de la información de que la contratista ha sido notificada del otorgamiento de la adjudicación y de que las partes ya han suscrito el contrato.

Item 8.- Considera que ante el incumplimiento de los lapsos en la notificación de otorgamiento de la adjudicación y suscripción del contrato, se han aplicado las acciones y sanciones respectivas.

Cuadro N° 10.

DA: De Acuerdo **MDA:** Medianamente De Acuerdo **EDA:** Escasamente De Acuerdo **ED:** En Desacuerdo

Opciones	DA	MDA	EDA	ED
Respuestas	0	0	1	6



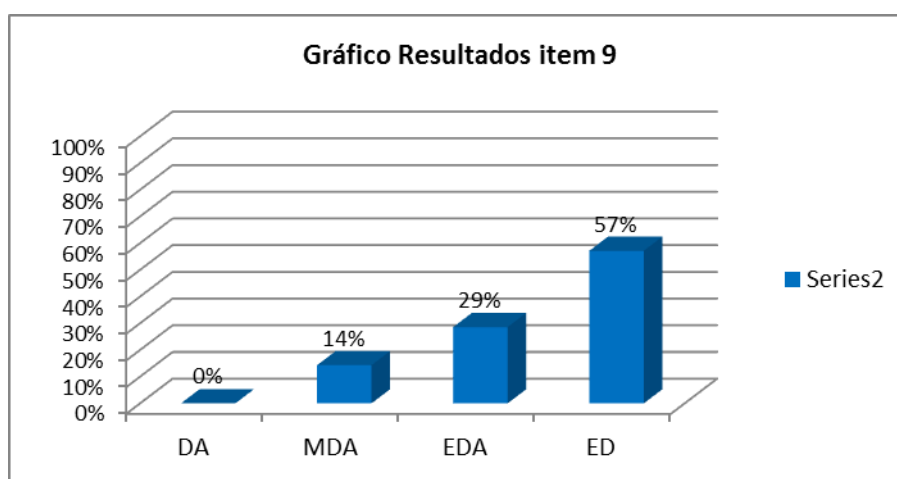
Tabulados los resultados, se observa que las respuestas se concentran en las opciones **En Desacuerdo (ED)** con el ochenta y seis por ciento (86 %) y **Escasamente De Acuerdo (EDA)** con el catorce por ciento (14 %), o sea, que más de la mitad de los miembros de la Comisión de Contrataciones encuestados, consideran que no se están aplicando las acciones y sanciones respectivas ante el incumplimiento de los lapsos en la notificación de otorgamiento y suscripción del contrato.

9.-. Considera que la empresa cumple y hace cumplir formalmente los lapsos previstos en el DRVFLCP, en relación a la notificación de otorgamiento de la adjudicación y firma del contrato.

Cuadro N° 11.

DA: De Acuerdo **MDA:** Medianamente De Acuerdo **EDA:** Escasamente De Acuerdo **ED:** En Desacuerdo

Opciones	DA	MDA	EDA	ED
Respuestas	0	1	2	4



Tal como se observa en la Gráfica, el cincuenta y siete por ciento (57 %) de las respuestas emitidas por los miembros de la Comisión de Contrataciones, corresponde a la opción En Desacuerdo (**ED**), el veintinueve por ciento (29 %) a la alternativa Escasamente De Acuerdo (**EDA**) y solo a un catorce por ciento (14 %) la opción Medianamente De Acuerdo (**MDA**)

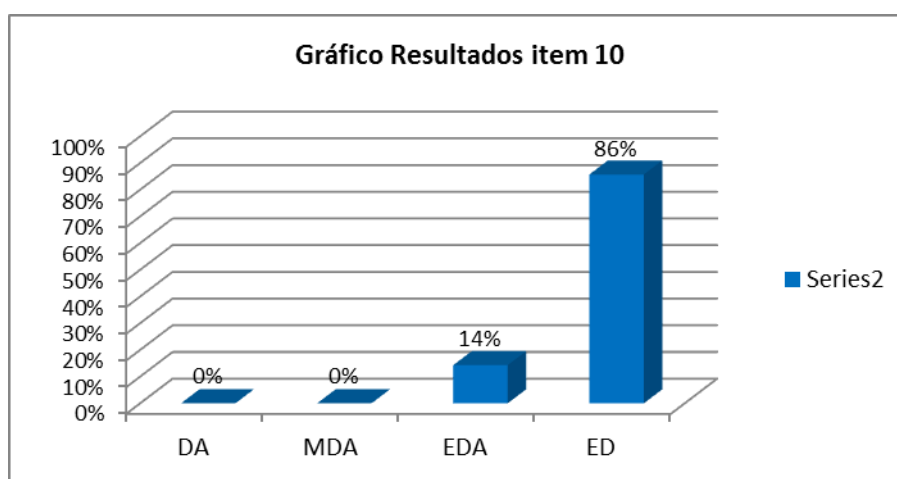
Por lo tanto, con base a estos resultados, se evidencia que la mayoría de los miembros de la Comisión, no están de acuerdo en que la empresa cumple y hace cumplir formalmente los lapsos previstos en el DRVFLCP, en relación a la notificación de otorgamiento de la adjudicación y firma del contrato.

10.- Considera que la ampliación discrecional de los lapsos en los procedimientos de selección de contratistas fijados en el DRVFLCP, guarda absoluta correspondencia con los principios de economía, planificación y eficiencia.

Cuadro N° 12.

DA: De Acuerdo **MDA:** Medianamente De Acuerdo **EDA:** Escasamente De Acuerdo **ED:** En Desacuerdo

Opciones	DA	MDA	EDA	ED
Respuestas	0	0	1	6



Se muestra en la Gráfica la distribución porcentual de los resultados obtenidos por la aplicación del Cuestionario a siete (7) miembros de la Comisión de Contrataciones, reflejándose que el ochenta y seis por ciento (86 %) de los encuestados respondió estar En Desacuerdo (**ED**) con lo señalado en el Item N° 10 y el catorce por ciento (14 %) respondió estar Escasamente De Acuerdo (**EDA**).

Por lo tanto, en función a las respuestas emitidas por los miembros de la Comisión de Contrataciones con mayor porción porcentual, se determina que la ampliación discrecional de los lapsos en los procedimientos de selección de contratistas fijados en el DRVFLCP, no guarda absoluta correspondencia con los principios de economía, planificación y eficiencia.

Análisis de los resultados: revisión de los siguientes documentos:

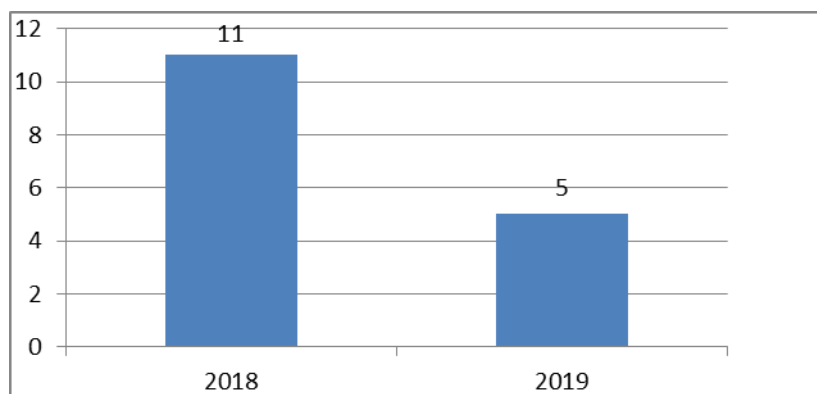
1.-Libro de Actividades (entrada / salida) llevado por la Unidad Legal de la Gerencia Autogas:

Este documento fue revisado con la finalidad de precisar la cantidad de expedientes únicos de contratación contentivos de contratos visados por la Unidad Legal en los años 2018 y 2019 respectivamente

Cuadro N° 13. Revisión Libro de Actividades Unidad Legal años 2018 y 2019

Contratos visados	Año 2018	Año 2019	Total
	11	5	16

Gráfico N° 11. Contratos visados.



La Unidad Legal lleva un control escrito de todos los asuntos que son sometidos a su consideración, los cuales registra en un Libro en cuyo asiento se puede verificar, los contratos de los diferentes Distritos que conforman a nivel nacional la Gerencia de Autogas, que han sido visados previo al cumplimiento de la consignación de la documentación por parte de la contratista beneficiaria del otorgamiento, para su formalización, por lo que, se obtuvo como resultado de la revisión del Libro, la cantidad total de dieciséis (16) expedientes únicos de contratación con contratos visados, discriminados de la siguiente manera:

Once (11) expedientes en el año 2018.

Cinco expedientes (5) en el año 2019.

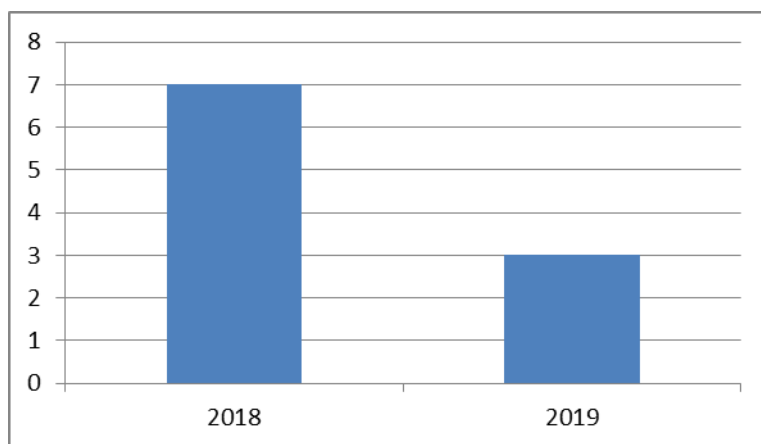
2.- Dieciséis (16) expedientes únicos de contratación con contratos visados por la Unidad Legal:

Estos documentos fueron revisados con la finalidad de determinar la cantidad de expedientes en los cuales consta que el contratante realizó solicitud de ampliación de los lapsos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación al contratista y/o para la firma del contrato.

Cuadro N° 14. Revisión de expedientes con solicitud de ampliación de lapsos

Expedientes	Año 2018	Año 2019	Total
Con solicitud	7	3	10

Gráfico N° 12. Expedientes con solicitud de ampliación de lapsos.



En cuanto al detalle de los resultados según Cuadro N° 14 y Gráfico N° 12, se observa que en el año 2018 solicitaron ampliación de los lapsos en las modalidades de Selección de Contratistas, para la notificación de otorgamiento de la adjudicación y/o para la firma del contrato, en siete (7) de los expedientes revisados y para el año 2019 en tres (3) de aquellos que fueron sometidos a la revisión de la Unidad Legal.

Se aprecia de los datos arrojados por el examen de los expedientes únicos de contratación, que en total, fueron diez (10) donde hubo solicitud de ampliación de lapsos.

3.- Diez (10) expedientes únicos de contratación en los cuales consta que el contratante realizó solicitud de ampliación de los lapsos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación al contratista y/o para la firma del contrato.

Una vez revisados los Actos motivados y las Actas de la Comisión de Contrataciones, se procedió al Registro detallado en la Lista de Cotejo, de la información observada en cada uno de los documentos, en el cual se determinaron las categorías relacionadas con lo visualizado:

Cuadro N° 15. Lista de Cotejo

Categorías	Expedientes	
A Formalidad de la solicitud: Con Acto motivado – Sin Acto motivado	10	-
B Oportunidad legal: Lapso Vigente - Lapso Vencido	2	8
C Comisión de Contrataciones: Recomendó - Se dio por informada	2	8
D Objeto del proceso: Prestación de servicio - Ejecución de obra	6	4
E Tipo de ampliación: Notificación de otorgamiento - Firma del contrato	2	8
F Tiempo adicional solicitado: No excede al plazo original - Excede	1	9
G Motivos de la ampliación: Ajustados a la ley - fuera de la ley	-	10

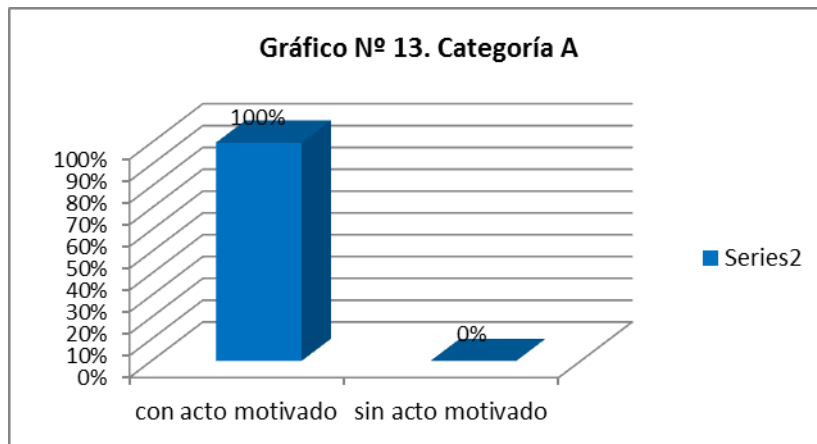
Una vez revisados en cada uno de los diez (10) expedientes únicos de contratación, los documentos de solicitudes de ampliación de los lapsos en las modalidades de Selección de Contratistas, para la notificación de otorgamiento de la adjudicación y para la firma del contrato, así como las Actas de la Comisión de Contrataciones que guardan relación con estas solicitudes, las observaciones obtenidas fueron insertadas en una Lista de Cotejo para su evaluación con base a un conjunto de categorías que permiten visualizar el desglose de la información para su análisis en la forma siguiente:

A.- Formalidad de la solicitud:

Con Acto motivado – Sin Acto motivado.

Cuadro N° 16. Resultados Categoría A

Formalidad de la solicitud	Con Acto motivado	Sin Acto motivado
	10	0



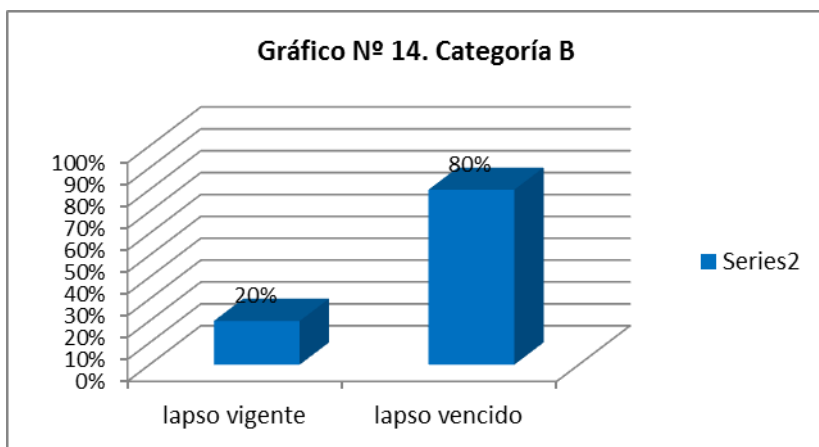
De acuerdo a la Lista de Cotejo (**Cuadro N° 15**), en el cien por ciento (100 %) de los expedientes, el contratante realizó la solicitud de ampliación de lapsos mediante Acto motivado, dando cumplimiento a este requisito en particular, tal como lo establece el DRVFLCP al disponer que en los casos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, se requiere Acto motivado de la máxima autoridad del contratante.

B.- Oportunidad legal:

Lapso Vigente - Lapso Vencido.

Cuadro N° 17. Resultados Categoría B

Oportunidad legal	Lapso vigente	Lapso vencido
	2	8



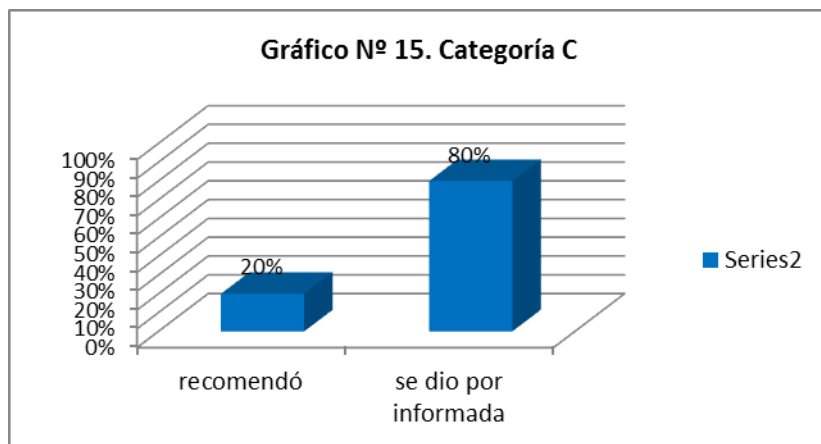
Esta categoría trata del momento establecido en la ley, en el cual, el contratante debe hacer la solicitud de ampliación del lapso o término en las diferentes modalidades de Selección de Contratistas, por lo que, partiendo de la revisión, se detalla que solo en dos (2) de los expedientes, la unidad contratante realizó la solicitud de ampliación con anterioridad al vencimiento del lapso o término respectivo, por otro lado, en (8) de los expedientes únicos de contratación revisados que representan el ochenta por ciento (80 %), la solicitud fue realizada con posterioridad al vencimiento del lapso o término.

C.- Opinión de la Comisión:

Recomendó - Se dio por informada.

Cuadro N° 18. Resultados Categoría C

Opinión de la Comisión	Recomendó	Se dio por informada
	2	8



Consta de las resultas derivadas del Cuadro N° 18 y Gráfico N° 15, que en esta categoría luego del chequeo de los diez (10) expedientes únicos de contratación, se constató que la Comisión de Contrataciones en dos (2) de los casos sometidos a su consideración e incluidos en la agenda de reunión equivalente al veinte por ciento (20 %) recomendó la ampliación de los lapsos o términos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación o para la firma del contrato respectivamente, en virtud de que fueron solicitadas oportunamente por la Unidad contratante.

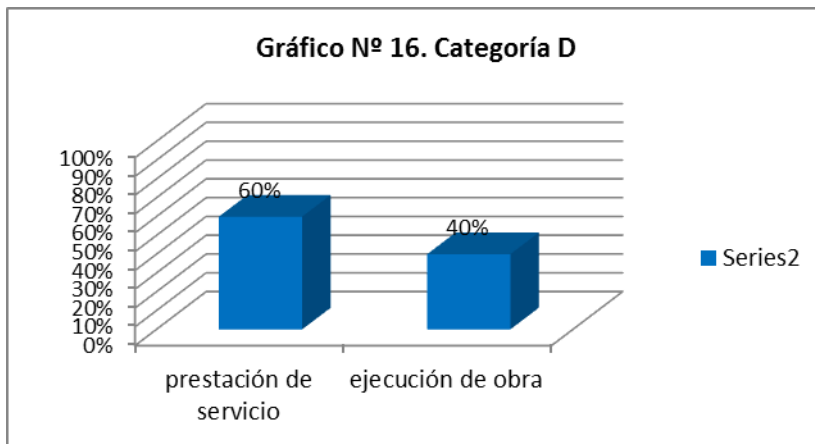
No obstante, en ocho (8) de los expedientes revisados que representa el ochenta por ciento (80 %), la Comisión de Contrataciones se limitó a darse por informada, tal como se evidenció en las Actas levantadas, esgrimiendo que la solicitud de ampliación fue presentada con posterioridad al vencimiento del lapso o término respectivo, e igualmente exhortando a la Unidad contratante a darle cabal cumplimiento a la ley así como a la normativa interna de la empresa que ratifica en su texto los tiempos contenidos en la ley que rige la materia de contrataciones públicas.

D.- Objeto del proceso:

Prestación de servicio - Ejecución de obra.

Cuadro N° 19. Resultados Categoría D

Objeto del proceso	Prestación de servicio	Ejecución de obra
	6	4



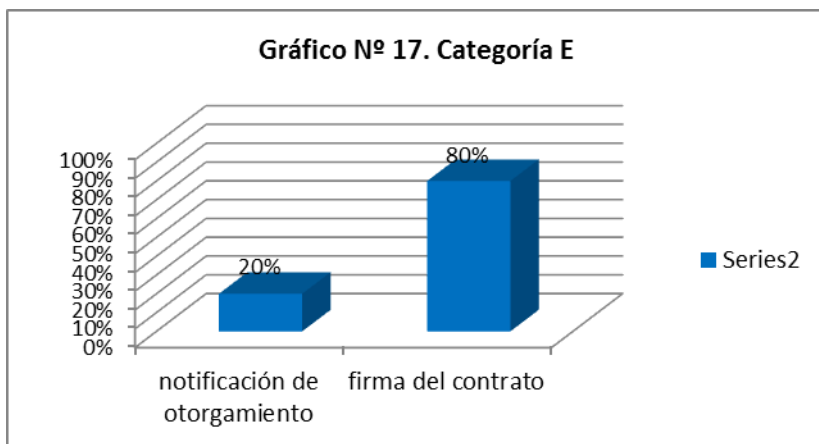
Refiere esta categoría conforme al Cuadro N° 19 y Gráfico N° 16, a cuál de las actividades del Estado, vale decir, adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, han sido sometidos a los procesos de Selección de Contratistas en cada uno de los diez (10) expedientes únicos de contratación examinados, detectándose que en seis (6) de ellos equivalente a un sesenta por ciento (60 %) su objeto fue la prestación de servicios y en el cuarenta por ciento (40 %) restante fue ejecución de obra.

E.- Tipo de ampliación:

Notificación de otorgamiento - Firma del contrato.

Cuadro N° 20. Resultados Categoría E

Tipo de ampliación	Notificación de otorgamiento	Firma del contrato
	2	8

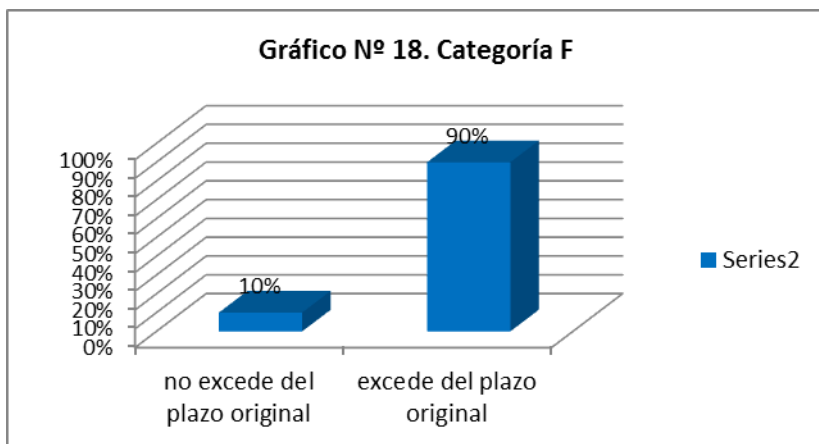


Producto de la revisión de las solicitudes de ampliación de lapsos contenidas en los diez (10) expedientes de contratos visados, se desprende que representa un veinte por ciento (20 %) los expedientes cuyo requerimiento realizado por el contratante fue para llevar a cabo la notificación de la contratista del acto de otorgamiento de la adjudicación y el ochenta por ciento (80 %) de los casos fue para la suscripción del contrato.

F Tiempo adicional solicitado:
No excede al original - Excede.

Cuadro N° 21. Resultados Categoría F

Tiempo adicional solicitado	No excede al plazo original	Excede al plazo original
	1	9



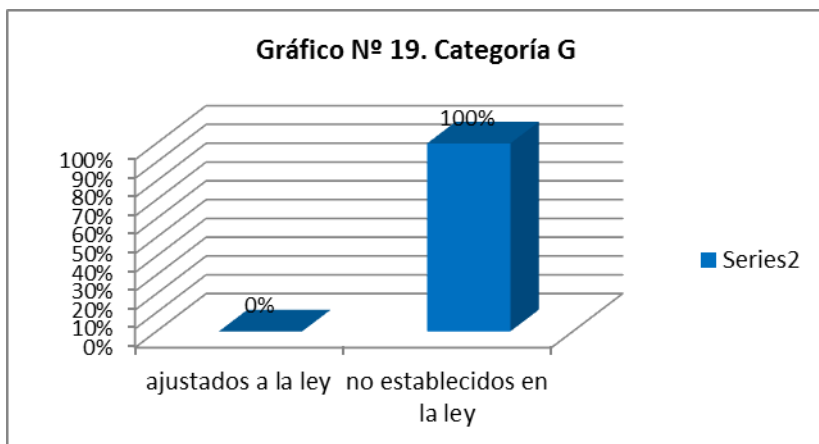
De acuerdo a los datos arrojados por la revisión de los diez (10) expedientes únicos de contratación, sorprendentemente se refleja que en el noventa por ciento (90 %) de ellos, el tiempo adicional solicitado por la Unidad contratante para la ampliación, excede del tiempo máximo establecido expresamente en el DRVFLCP y RLCP respectivamente, los cuales están fijados de la siguiente manera: dos (2) días hábiles para la notificación de otorgamiento y ocho (8) días hábiles para la suscripción del contrato.

G Motivos de la ampliación:

Ajustados a la ley - fuera de la ley.

Cuadro N° 22. Resultados Categoría G

Motivo de la ampliación	Ajustados a la ley	No establecidos en la ley
	0	10



Según el **Cuadro N° 5**, las resultas en esta categoría representan el cien por ciento (100 %) de los expedientes únicos de contratación revisados y la confirmación de la inobservancia de formalidades exigidas por el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, como causas que justifican la procedencia de la ampliación de los lapsos.

CONCLUSIONES

Consumado como ha sido, el desarrollo previo de las etapas propias del trabajo de investigación, las resultas obtenidas posibilitan al investigador para realizar el cruce de la información con los objetivos planteados, y así llegar a las conclusiones:

En cuanto al **primer y segundo objetivo específico**, se corrobora que efectivamente el Estado dispone de ciertas facultades o prerrogativas atribuidas mediante la ley, en franca garantía del Principio de la Legalidad, entre las cuales se alude a la establecida en el artículo 72 del DRVFLCP, que le permite al contratante solicitar en los casos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras la ampliación de los lapsos en las distintas modalidades de Selección de Contratistas, desde la recepción de las ofertas hasta la firma del contrato.

Sin lugar a dudas, la legalidad atribuye potestades a la Administración Pública, otorga facultades de actuación, determinando cuidadosamente sus límites, la habilita para su acción administrativa en ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, por cuanto, sin atribución legal previa de potestades, sencillamente la Administración no puede actuar, de tal manera que la potestad no se genera en relación jurídica alguna, ni en pactos, negocios jurídicos o actos o hechos singulares, sino que tiene su origen directamente del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, también se observó que en el ejercicio de esta facultad por parte del contratante, prevaleció su uso inapropiado, desentendido de los límites y efectos establecidos en el mismo Decreto-Ley, desnaturalizándose en cierta manera el carácter excepcional que la reviste, naturaleza que se infiere del precitado artículo, por cuanto la ampliación de los lapsos y términos en las modalidades de Selección de Contratistas, solo puede invocarse, en aquellos procedimientos de contratación que por su importancia, complejidad u otras características la justifiquen, en cuyos casos es obligatorio dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 del RLCP, en cuanto a las consideraciones sobre las cuales se puede fundamentar la ampliación respectiva.

Asimismo, el abordaje de los resultados obtenidos en la presente investigación, condujo a delimitar su relación con el **tercer objetivo específico**, para concluir que el DRVFLCP tiene un vacío legal, toda vez que no establece expresamente cuánto es el tiempo adicional en que pudieran ampliarse los lapsos y términos referidos a los procedimientos de Selección de Contratistas, aun cuando el Decreto-Ley establece un plazo inicial máximo, para determinados actos en las diferentes modalidades de Selección de Contratistas, observándose con esta omisión, que el cuerpo colegiado competente para opinar acerca de las solicitudes de ampliación, no repara en asumir que cualquier tiempo solicitado, se tome como adicional, circunstancia que hace inviable jurídicamente su procedencia.

De tal manera se agrega a la conclusión que, frente a esta posición y tomando en cuenta la responsabilidad que tiene la Administración Pública de garantizar la oportuna contratación con sujeción a los principios que la rigen y que rige a las contrataciones públicas, es menester aplicar la lógica jurídica, a los fines de considerar que un lapso o término, solo podrá ser ampliado por un tiempo menor o igual a aquel establecido inicialmente, especialmente si se refiere a un tiempo máximo, como es el caso de los lapsos para la notificación del otorgamiento de la adjudicación y para la firma del contrato respectivamente.

Ahora bien, adicionalmente hay un enlace de los resultados obtenidos en el presente trabajo investigativo con el **tercer objetivo específico**, circunscrito al hecho de que el contratante solicita la ampliación, con posterioridad al vencimiento de los lapsos para la notificación del otorgamiento de la adjudicación y/o para la firma del contrato, mediante Acto motivado, sobre cuyas solicitudes, la Comisión de Contrataciones se limita a levantar en Acta que se da por informada.

Al respecto, se concluye que la situación antes expuesta, se divorcia de la lógica jurídica, por ser contraindicado presumir como válido un tiempo adicional de un lapso cuyo requerimiento de ampliación fue solicitado estando ya vencido, por cuanto, el propio Decreto-Ley dispone, que aplica en forma supletoria para las actuaciones de los contratantes la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuyo texto se encuentra el Capítulo III-De los Términos y Plazos, entendiéndose de su articulado que el contratante ha actuado en tiempo

hábil, cuando lo hace con anterioridad al vencimiento de los términos y plazos y siempre que haya constancia de la fecha en que la realizó.

Seguidamente se apunta que la vinculación de los resultados obtenidos durante el desarrollo del presente trabajo, con el **cuarto objetivo específico**, tiene su raíz en la errónea interpretación del artículo 72 del DRVFLCP, dada por el contratante, quien es el sujeto que según el Decreto-Ley ejecuta los procesos previstos para la Selección de Contratistas referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Interpretación con la cual presumen que todos los lapsos y términos, desde la recepción de las ofertas hasta la suscripción del contrato, establecidos en el Decreto-Ley para los procedimientos de contrataciones en las modalidades de Selección de Contratistas, son susceptibles de ampliación, ya que aplican literalmente el texto de la disposición, sin detenerse a considerar previamente los efectos y responsabilidades que en los casos de la notificación de otorgamiento de la adjudicación y firma del contrato pudieran generarse conforme a la ley.

Ahora bien, bajo el supuesto de que los lapsos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación y firma del contrato en las modalidades de la Selección de Contratistas, transcurrieron inexorablemente sin que se hayan llevado a cabo las actuaciones para las que fueron fijados, trae como consecuencia determinados efectos y responsabilidades expresamente establecidas en el DRVFLCP, tales como la no suscripción del contrato, si la contratista no consigna dentro del lapso los documentos establecidos en el pliego de condiciones o condiciones de contratación a satisfacción del contratante.

Asimismo, el decaimiento de la adjudicación al no presentar la póliza de responsabilidad civil en el lapso establecido para la formalización del contrato y en caso de que el beneficiario de la adjudicación no formalice el contrato, el contratante generará el acto de decaimiento de la adjudicación, procediendo a adjudicar a la segunda o tercera opción, si la hubiere, o declarando desierto el procedimiento si no se cuenta con ofertas válidas.

En consecuencia, se concluye que la errónea interpretación del artículo 72 del DRVFLCP, censura la viabilidad jurídica de la ampliación de los lapsos, toda vez que el Decreto-Ley establece un régimen sancionatorio, con normas expresas que señalan las infracciones en que pudieran incurrir tanto, los funcionarios públicos como los particulares, en el caso de incumplir los lapsos establecidos para el desarrollo de los procesos sin levantar los actos motivados que justifiquen tal incumplimiento y en caso de que el beneficiario de la adjudicación no suscriba el contrato dentro del plazo establecido.

En cuanto al **quinto objetivo específico**, se asocia la información arrojada en este trabajo de investigación, al observar de sus resultados, la alteración que durante el desarrollo del procedimiento de Selección de Contratistas sufre el Cronograma de actividades inicialmente elaborado por la Unidad contratante y del cual conoce la Comisión de Contrataciones, donde consta la planificación pormenorizada con el señalamiento de las fechas en las que se llevarán a cabo los actos propios del procedimiento de contratación.

Se verificó además que una vez que la Comisión de Contrataciones recomienda el otorgamiento de la adjudicación, generalmente no sabe el momento en que se practica la notificación del otorgamiento de la adjudicación y la firma el contrato, salvo que posteriormente soliciten ampliación de estos lapsos, cuyos requerimientos en la mayoría de los casos no son realizados de manera oportuna, tal como se evidenció en los resultados obtenidos en el presente trabajo, alterándose con ello al Cronograma de contratación originalmente establecido, puesto que, tales modificaciones obedecen a estas solicitudes de ampliaciones de lapsos y términos hechas por el contratante, afectando así, la oportuna contratación y la correspondencia con los Principios de Planificación, Economía y Eficiencia sobre los que se desarrollan los procedimientos de contrataciones públicas.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento de Selección de Contratistas, es una sucesión de actos coligados, cuya validez condiciona la existencia del siguiente acto incluyendo la suscripción del contrato final entre las partes, por lo que, debe la unidad contratante, hacer del conocimiento oportuno a la Comisión de Contrataciones, tanto de la fecha en la cual ha sido notificada la contratista beneficiaria de la adjudicación de otorgamiento, como de la fecha de la firma del contrato, a los fines de llevar el registro y

control de la planificación asociada al Cronograma establecido para el respectivo procedimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2012). *Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica*. (5ta. ed.). Caracas, Venezuela: Espíteme.
- Balestrini-Acuña, M. (2006). *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. (7ma. ed.). Caracas, Venezuela: Consultores Asociados.
- Brewer, A. (2013). *Contratos Administrativos, Contratos Públicos, Contratos del Estado*. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
- Brewer, A. (2013). *La Contratación Pública en Venezuela*. Recuperado de allanbrewercarias.com
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5423 (Extraordinario), marzo 24, 2000.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas. (2014). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6154 (Extraordinario), noviembre 19, 2014.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. (2014). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 40.549, noviembre 26, 2014.
- Estévez, C. (2009). *Comentarios del Régimen Jurídico Administrativo de la Ley de Contrataciones Públicas y otros Sistemas de Selección de Contratistas*. Caracas, Venezuela: Arte Caracas.
- Fundación de Estudios de Derecho Administrativo-FUNEDA. (2011). *100 Años de la Enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela 1909-2009*. Caracas, Venezuela: Ediciones FUNEDA.
- García de Enterría, E. y Fernández, T. (2004). *Curso de Derecho Administrativo .I*. (11a. ed.). Madrid, España: Civitas Ediciones, S. L.
- Lares, E. (2001). *Manual de Derecho Administrativo*. (12a. ed.). Caracas, Venezuela.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 2181, julio 01, 1981.
- Ley Orgánica de la Administración Pública. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6147 (Extraordinario), noviembre 17, 2014.

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. (2010). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6013 (Extraordinario), diciembre 23, 2010.
- Ortega, F. (2017). *Principios de la Contratación Estatal aplicable a los Reglamentos Especiales de Contratación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos* [Tesis Doctoral]. Universidad del Rosario, Bogotá, D.C., Colombia.
- Palacios, M. (2016). *Evolución y perspectivas del Derecho Administrativo en la República Dominicana* [Tesis Doctoral]. Universidad de Salamanca, Santo Domingo, República Dominicana.
- Parella, S. y Martins, F. (2003). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Caracas, Venezuela: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Peña, J. (2006). *Manual de Derecho Administrativo Adaptado a la Constitución de 1999*. Caracas, Venezuela: Texto.
- Peña, J. (2012). *Manual de Derecho Administrativo, Tomo II*. Caracas, Venezuela: Ediciones Paredes.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 39181, mayo 19, 2009.
- Reyes, J. (2006). *Procedimiento Administrativo de Selección de Contratistas, una aproximación a sus Principios y marco regulatorio*. [Página Web]. Recuperado de www.ulpiano.org.ve
- Rodríguez, J. (2006). *Las prerrogativas de la Administración en los contratos de las Administraciones Públicas*. Revista de Derecho Público N° 107.
- Rondón, H. (2013). *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*. (3ra. ed.). Caracas, Venezuela: Autor.
- Sabino, C. (2012). *Cómo hacer una tesis? Guía para elaborar y redactar trabajos científicos* Caracas, Venezuela: Ediciones Panapo.
- Universidad José Antonio Páez. (2014). *Manual para la Elaboración, Inscripción, Presentación y Defensa del Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral*. Carabobo, Venezuela: Autor.

Anexo 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

OBJETIVO GENERAL	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM			
<p>Analizar la viabilidad jurídica derivada de la ampliación discrecional de los lapsos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en cuanto a la notificación de otorgamiento de la adjudicación y la firma del contrato en el ámbito de las contrataciones públicas.</p>	Ampliación discrecional	Legal	Prerrogativa del Estado	1			
			Límites en el texto de la ley	2			
		Económico	Garantizar la oportuna contratación	3			
	Lapsos	Legal		Tipos de lapsos contenidos en la ley	4		
				Seguridad jurídica	5		
				Oportunidad procesal y tiempo adicional para su ampliación	6		
				Controles de información	7		
	Notificación de otorgamiento de la adjudicación y firma del contrato	Económico		Afectación al patrimonio del Estado y los particulares	8		
				Legal		Cumplimiento de formalidades en los lapsos expresamente establecidos en la ley	9
						Social	

Fuente: Mendoza (2019)

Anexo 2

CUADRO DE OBJETIVOS

Objetivo N° 1. Determinar el marco constitucional y legal de las prerrogativas y potestades del Estado frente a los administrados.

Fuente legal	Prerrogativas y Potestades
<p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</p> <p>Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública</p>	<p>1.- Dictar normas generales y abstractas que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas u organizaciones públicas. (potestad normativa)</p> <p>2.- Reprimir los delitos y las faltas, desarrollada como potestad penal y potestad sancionatoria. (potestad punitiva)</p> <p>3.- Conminar coactivamente a los propietarios a efectuar la enajenación de sus propiedades, mediante pago de una justa indemnización y por causa de utilidad pública e interés social. (potestad expropiatoria)</p> <p>4- Apoderamiento de los bienes de un sujeto sin que exista su aquiescencia y sin pago del precio del mismo o su indemnización equivalente, cuando se encuentra inmerso en alguna de las causales taxativamente establecidas en la Constitución. (potestad confiscatoria)</p> <p>5.- Establecer cargas reales obligatorias a los sujetos del ordenamiento cuyos beneficios se destinan a la cobertura de los gastos públicos. (potestad fiscal)</p> <p>6.- Abrogación de las normas. (potestad derogatoria)</p> <p>7- Fiscalización de las finanzas públicas mediante una actividad de vigilancia y de imposición de sanciones. (potestad contralora)</p> <p>8.- Pone fin a la eficacia de los actos dictados por el propio organismo, que resulten contrarios a los intereses colectivos. (potestad revocatoria)</p> <p>9.- Eliminar con efecto “<i>ex tunc</i>” los actos viciados. (potestad anulatoria)</p> <p>10.- Sanear, depurar sus actos afectados por vicios de forma o de fondo, que no afecten irremediablemente su esencia. (potestad convalidatoria)</p>

Fuente: Extraído de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (2014) por Mendoza (2019)

Objetivo N° 2. Identificar los privilegios y prerrogativas de la Administración Pública dentro del procedimiento de selección de contratistas contemplado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Fuente legal	Privilegios y Prerrogativas
Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas (DRVFLCP)	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Modificar unilateralmente las condiciones de la contratación. 2.- Suspender y dar por terminado el procedimiento de selección de contratista. 3.- Ampliar los lapsos y términos en las modalidades de Contratación desde la recepción de las ofertas hasta la suscripción del respectivo contrato. 4.- Facultad de dirección y control en el contrato administrativo. 5.- Sancionar administrativamente el incumplimiento del co-contratante. 6.- Modificar y Rescindir unilateralmente el contrato. 7.- Toma de decisiones ejecutivas respecto a la inteligencia del contrato.

Fuente: Extraído del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas (2014) por Mendoza (2019)

Objetivo N° 3. Describir las etapas del procedimiento en las diferentes modalidades de selección de contratistas, con indicación de los lapsos que apliquen en cada una de ellas, según la ley que rige la materia.

Etapas	Términos o Lapsos en días hábiles (d. h.)				
	Concurso Abierto (C.A.)	Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente (C.A.A.I.)	Concurso Cerrado (C.C.)	Consulta de Precios (C.P.)	Contratación Directa (C.D.)
Modificación de las condiciones de contratación art. 68 DRVFLCP	Hasta 2 d. h. antes de la fecha límite para la presentación de las manifestaciones de voluntad u ofertas.				
Solicitud de aclaratorias de Pliego o Condiciones de la contratación art. 70 DRVFLCP	Al menos 3 d. h. desde que el Pliego esté disponible.	Al menos 3 d. h. desde que el Pliego esté disponible.	Al menos 2 d. h. desde que el Pliego esté disponible.	Al menos 1 d. h. desde que el Pliego esté disponible.	No aplica
Respuesta de la solicitud de aclaratoria art. 69 DRVFLCP	Con al menos 1 d. h. de anticipación a la fecha fijada para la entrega de manifestación de voluntad y oferta.				
Presentación de manifestación de voluntad y oferta art. 67 DRVFLCP	Bienes: 7d. h. Servicio: 9 d. h. Obra: 11 d. h.	21 d. h.	Bienes: 5 d. h. Servicio: 6 d. h. Obra: 7 d. h.	Bienes: 4 d. h. Servicio: 5 d. h. Obra: 6 d. h.	No aplica
Publicación del Llamado arts. 79 y 82 DRVFLCP	Hasta 1 d. h. antes de la recepción de sobres.	Hasta 1 d. h. antes de la recepción de sobres.	No aplica	No aplica	No aplica
Calificación, evaluación de las ofertas, emisión del informe de	Lapso máximo:	Lapso máximo: Acto único de entrega de sobres	No podrá ser mayor de: Bienes: 8 d.	No podrá ser mayor de: Bienes: 8 d. h. Servicio: 9	

Etapa	Términos o Lapsos en días hábiles (d. h.)				
	Concurso Abierto (C.A.)	Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente (C.A.A.I.)	Concurso Cerrado (C.C.)	Consulta de Precios (C.P.)	Contratación Directa (C.D.)
recomendación, adjudicación y notificación de los resultados arts. 81, 83, 87 y 98 DRVFLCP	Acto único de recepción y apertura de sobres: Bienes: 9 d. h. Servicio: 12 d. h. Obra: 16 d. h. Acto único de entrega en sobres separados con apertura diferida: Bienes: 9 d. h. Servicio: 12 d. h. Obra: 16 d. h. Actos separados de entrega de sobres: Bienes: 17 d. h. Servicio: 21 d. h. Obra: 27 d. h.	con apertura diferida: 20 d. h. Actos separados: 32 d. h.	h. Servicio: 9 d. h. Obra: 10 d. h.	d. h. Obra: 10 d. h.	
Notificación de la adjudicación arts. 126 RLCP, art. 109 DRVFLCP	Dentro de los 2 d. h. siguientes a la adjudicación.				

Etapa	Términos o Lapsos en días hábiles (d. h.)				
	Concurso Abierto (C.A.)	Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente (C.A.A.I.)	Concurso Cerrado (C.C.)	Consulta de Precios (C.P.)	Contratación Directa (C.D.)
Consignación de garantías arts. 127 RLCP y 125 DRVFLCP	Dentro de un plazo no mayor de 5 d. h. contados a partir de la fecha de la notificación de la adjudicación.				
Firma del contrato arts. 117 DRVFLCP y 127 RLCP	Dentro del lapso máximo de 8 d. h. contados a partir de la notificación de la adjudicación.				

Fuente: Extraído del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas (2014) por Mendoza (2019)

Anexo 3

CUESTIONARIO

Responda cada uno de los ítems que se presentan a continuación, marcando con una equis (X) en la casilla de su elección en función de la alternativa que considere más adecuada. Alternativas de respuesta:

De Acuerdo (DA)

Medianamente De Acuerdo (MDA)

Escasamente De Acuerdo (EDA)

En Desacuerdo (ED)

ITEMS	DA	MDA	EDA	ED
1.- Considera que se está haciendo adecuado uso de las prerrogativas del Estado en cuanto a la posibilidad de realizar ampliaciones de lapsos en los procesos de contrataciones públicas.				
2.-. Considera que el DRVFLCP establece con claridad los lapsos y términos en los procedimientos de selección de contratistas, así como su tiempo adicional en caso de requerirse su ampliación.				
3.- Considera que en los procedimientos de selección de contratistas realizados por la empresa, se cumple oportunamente con el cronograma de contratación originalmente planificado.				
4.- Considera que la ampliación de los lapsos y términos para las modalidades de selección de contratistas, debe aplicar desde la recepción de las ofertas hasta la suscripción del contrato.				
5.-. Considera que la Comisión debe opinar sobre el acto motivado referido a la ampliación de los lapsos para la notificación de otorgamiento de la adjudicación y suscripción del contrato.				
6.- Considera que las solicitudes de ampliación de los lapsos y/o términos previstos en la ley, se tramitan antes del vencimiento de los mismos y con la debida y suficiente justificación.				
7.- Considera que la Comisión de Contrataciones, debe llevar el control de que ha sido notificado el otorgamiento a la contratista y que se ha firmado el contrato.				
8.- Considera que ante el incumplimiento de los lapsos en la notificación de otorgamiento de la adjudicación y suscripción del contrato, se han aplicado las acciones y sanciones respectivas.				
9.-. Considera que la empresa cumple y hace cumplir formalmente los lapsos previstos en el DRVFLCP, en relación a la notificación de otorgamiento de la adjudicación y firma del contrato.				
10.- Considera que la ampliación discrecional de los lapsos en los procedimientos de selección de contratistas fijados en el DRVFLCP, guarda absoluta correspondencia con los principios de economía, planificación y eficiencia.				

Fuente: Mendoza (2019).